

20721
267



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

INGRESOS AL ESTADO MEXICANO PROVENIENTES
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS POR EL USO
DE BIENES NACIONALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAYRA RENE SÁNCHEZ VILLEGAS

ASESOR: LIC. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ NÚÑEZ.

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO. MARZO DE 2003.

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

... la Dirección General de Bibliotecas •
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mayra Rene Sanchez

Vallejos

FECHA: 07/ mayo / 2003

FIRMA: [Firma]

Gracias a Dios por permitir el inicio de una etapa en mi vida profesional, como un servicio permanente para la humanidad.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de obtener un nivel profesional, a través de los profesionistas que dignamente la representan y que invirtieron su tiempo y su esfuerzo para aportar su conocimiento.

Gracias a Dios por la vida de mi madre Esperanza, mi hermana Ruth, mi amado esposo Victor y el hermoso regalo que Dios me ha dado mi hijo Victor Manuel, porque sido una fuente de inspiración para decidir y cambiar mi existencia, y creer que sí es posible llegar a la meta.

Mayra Rene.

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN 1

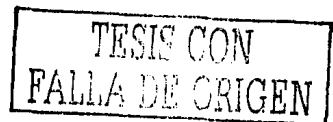
CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES

1.1. Los Bienes de la Iglesia en la Época de la Colonia.	6
1.2. Leyes de Reforma.	12
1.3. Constitución de 1917.	24
1.4. Artículo 24 constitucional	30
1.5. Artículo 130 constitucional	34
1.6. Separación iglesia Estado.	39

CAPÍTULO 2: ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

2.1. Análisis Jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	49
2.2. Constitución Jurídica de las Asociaciones Religiosas.	63
2.3. Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.	66
2.4. Bienes de las Asociaciones Religiosas	73
2.5. Declaratoria de Procedencia.	77

3



CAPITULO 3: BIENES NACIONALES.

3.1. Concepto de propiedad originaria	84
3.2. Concepto de patrimonio del Estado.	86
3.3. Clasificación de Bienes.....	94
3.4. Bienes de Dominio Público.	96
3.5. Bienes de Dominio Privado.	103

CAPÍTULO 4: INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO.

4.1. Ingresos Públicos.	108
4.2. Elementos de la Relación Tributaria.	114
4.3. Violación a los principios de proporcionalidad y equidad jurídica por las asociaciones religiosas.	120
4.4. Aspecto fiscal de las asociaciones religiosas	123

CONCLUSIONES	126
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	130
--------------------	-----

LEGISLACIÓN	134
-------------------	-----

4



INTRODUCCIÓN

El Estado está obligado a regular la conducta del ser humano en la sociedad a través de las diversas funciones que tiene, como son: la creación de leyes, satisfacer las necesidades colectivas, la seguridad social, así como su fin último el bien común; de tal forma que el hombre en su integración social, adopta diversas posturas ideológicas respecto a la expresión espiritual, mostrando con ello que tiene necesidades materiales y espirituales que puede o no externalizarlas, a través de la religión que se adapte a su criterio, debido a la pluralidad de religiones, que existen en el país.

Es importante hacer notar que siguiendo los principios constitucionales que se consagran en el artículo 24 como es la libertad religiosa; en el desarrollo de la tesis, en ningún momento se hace referencia a un tipo de religión en específico, respetando con ello, una de las libertades más sensibles del ser humano, profesar o no alguna religión.

Con las reformas al artículo 130 constitucional se les permitió a las Iglesias y agrupaciones religiosas obtener la personalidad jurídica y como consecuencia de ello, la creación de la figura de Asociación Religiosa, a través de la ley reglamentaria por lo tanto, existen en el mundo jurídico como sujetos de derechos y obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El objetivo de la presente investigación es analizar la violación a los principios generales del derecho: obligatoriedad, proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los ingresos que percibe el Estado están basados en los principios jurídicos anteriormente citados, con la intención de destinar dichas contribuciones a la satisfacción de los gastos públicos.

El Estado está encargado de administrar los recursos naturales y económicos con que cuenta el país, y puede actuar como sujeto de derecho público o como sujeto de derecho privado, para realizar determinados actos jurídicos con los particulares.

En el primer capítulo se estudian y analizan los antecedentes, de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que son trascendentales, porque la Iglesia en la época de la Colonia alcanzó gran auge y poderío económico, ya que tenía en su poder la mayoría de bienes y llevaba el control de las actividades del Estado. Realmente no había distinción entre el poder del Estado y la Iglesia, la cual estaba compuesta por Sacerdotes que tenían cargos públicos, de tal forma; que al pretender una separación entre estos dos poderes, prevaleciendo el poder del Estado sobre la iglesia.



Ahora bien a través de las Leyes de Reforma la iglesia, quedó limitada para la adquisición de bienes y para actuar en el ámbito jurídico, las cuales fueron aplicadas severamente y creando un conflicto cada vez más difícil de resolver.

En el segundo capítulo se analiza y estudia a las Asociaciones Religiosas, desde el punto de vista de su marco jurídico, que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el propósito de conocer internamente el objeto de nuestro estudio, así como los principios y derechos que el Estado está tutelando, en materia religiosa.

Al conocer la constitución jurídica de las Asociaciones Religiosas, y específicamente su régimen patrimonial, podemos determinar si se aplica el principio histórico de la separación iglesia Estado.

En el desarrollo del tercer capítulo se estudian y analizan los Bienes Nacionales, para conocer qué bienes integran el patrimonio nacional y al ser la Nación propietaria de estos bienes, puede disponer y aprovecharlos productivamente, determinándose los actos jurídicos que están sujetos los bienes nacionales, así como la clasificación de estos bienes, para poder señalar y precisar qué tipo de bienes conforman el patrimonio de las Asociaciones Religiosas, de acuerdo al marco jurídico que las regula, existiendo la posibilidad de obtener un ingreso por permitir el uso, goce y disfrute de los bienes utilizados por las asociaciones religiosas.



Un tema de considerable importancia en la actualidad, es el de los ingresos porque constituyen un elemento necesario para poder satisfacer las necesidades colectivas de una sociedad, como son los servicios públicos y el mantenimiento que reciben, de lo cual todos los mexicanos deben contribuir al gasto público.

En el cuarto y último capítulo se analiza la propuesta y aportación de la presente investigación que es la violación constitucional a los artículos constitucionales 27 fracción II, 31 fracción IV y 130, con el propósito de obligar a las asociaciones religiosas a contribuir con el gasto público, ya que utilizan bienes nacionales y se encuentran exentas de impuestos, de tal forma que sería necesario una reforma legal para obtener un ingreso por este rubro.

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. Los Bienes de la Iglesia en la época de la Colonia.

La Historia de México está compuesta por grandes acontecimientos, que van marcando los tiempos que integran el pasado histórico de nuestro país, por lo que es necesario hablar y analizar la intervención que ha tenido la iglesia en esos tiempos, con sus diferentes implicaciones: sociales, económicas, culturales y políticas, por lo que en ningún momento, se podría hablar en forma independiente del factor religioso, ya que se encuentra presente desde el inicio de la evolución histórica de nuestro país.

Ahora bien, la historia de la iglesia es necesaria, porque está incluida en un contexto histórico, por lo que de no hacerlo así, no se podría abarcar gran parte de la realidad mexicana y una historia exclusivamente religiosa, sería incapaz de explicar las luchas internas, que han existido entre los factores de poder.

En la Nueva España, después del gobierno transitorio de Hernán Cortes, se estableció definitivamente el sistema del virreinato. El Virrey, dotado de todas las facultades, era en realidad el sustituto del Rey.

A raíz del descubrimiento de América, se estableció en España para el Gobierno de sus Colonias, un cuerpo llamado Consejo de Indias. Por lo que se consideraba a la Nueva España como parte de los muchos reinos, que entonces formaban la Corona Española. De la misma manera de que el Rey gobernaba a



Aragón, mediante el Consejo de Aragón, y a castilla, mediante el Consejo de Castilla regía a las Indias, mediante el Consejo de Indias¹.

Este consejo era un cuerpo legislativo, donde se elaboraban las leyes que debían regir estos extensos territorios. De acuerdo con su propia normatividad, no se podía obedecer providencia alguna, aun del propio Rey, que no hubiera pasado por dicho organismo, de igual forma el Tribunal Superior resolvía en última instancia, todas las controversias judiciales; asimismo, era el cuerpo consultivo de Gobierno en todos los casos graves .

El aspecto civil y el religioso a lo largo del virreinato, fueron dos factores importantes del mismo proceso histórico, por la estrecha unión que siempre existió entre Gobernadores civiles y religiosos. Hay que mencionar, que el sistema del gobierno general de la Nueva España, no se formó de un solo golpe, ni se implantó de una sola vez. No hay duda de que durante la Colonia hubo enormes abusos contra los indígenas en el siglo XVI, que en muchos casos tenía como base el cuestionamiento del lenguaje, entendimiento y capacidad de los nativos y por ello; es que el mestizaje tuvo su momento más representativo, durante los primeros tiempos de la Colonia.

¹ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1997, pp. 2-5.



La iglesia durante toda la época virreinal, estuvo regida por el Real Patronato, por cuyo nombre (nos dice el historiador de la iglesia en México, Mariano Cuevas "se entendía un conjunto de privilegios otorgados a la corona por el Romano Pontífice, con algunas obligaciones anexas", El documento que otorga esta concesión a los reyes de España, es la bula de Julio II *Universalis Ecclesiane*, del 28 de junio de 1508².

Sin desconocer las intromisiones del poder político, en el ámbito de la competencia espiritual de la iglesia, se puede decir que durante la primera etapa (la que corresponde básicamente al siglo XVI), los Reyes ejercieron el Patronato, con un sincero sentido de misión evangelizadora, de lo cual existen muchos testimonios que acreditan esa actitud.

Sin embargo, a lo largo de la época colonial se identifican 8 de 63 virreyes de la Nueva España, que al mismo tiempo ostentaron un cargo en el clero; Fray García Guerra (1611 -1612), Arzobispo de México; Juan De Palafox y Mendoza (1642), Obispo de Puebla; Marcos de Torres y Rueda (1648-1649), Obispo de Yucatán; Diego de Osorio de Escobar y Llamas (1664); Obispo de Puebla; Payo Enriquez de Ribera (1673-1680), Arzobispo de México; Juan de Dios Ortega Montañés (1669), Obispo de Michoacán; Alonso Núñez de Haro (1787-1789), Arzobispo de México, y Francisco Javier Lizana y Beau Montt (1809-1810), Arzobispo de México.

² González Schmal Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Ed. Porrúa México, 1997. p 4.



Asumiendo desde luego, el diverso espíritu con el que se trató la cuestión del Patronato en las distintas etapas del virreinato, la realidad durante todo ese período es que era tan unida la relación entre la iglesia y el Estado, que no era fácil distinguir el ámbito estatal del eclesiástico. El hecho es que realmente existía una dependencia de la iglesia a la Corona Española, cuyo origen se encontraba en la creación del Real Patronato, y que con el tiempo se ejerció en forma abusiva y extralimitante de los términos originales en la citada bula *Universalis Ecclesiae*, que lo creó.

Las bulas pontificias tuvieron como antecedentes, las siguientes:

- a) La bula *Orthodoxae Fidei propagationem* de 13 de diciembre de 1486, expedida por el Papa Inocencio VII, y mediante la cual había concedido a los reyes de España, el Patronato Universal sobre la iglesia del Reino de Granada, que era el último bastión del Islam en la península ibérica y que caería en 1492.
- b) Las llamadas bulas alejandrinas de partición que en 1493, dividieron al nuevo mundo entre España y Portugal. Se puede establecer, que las bulas alejandrinas de 1493, son documentos pontificios por medio de los cuales, la Santa Sede hace una donación de tierras, a favor de la Corona española.

Las bulas alejandrinas fueron cinco, como señala el Profesor Guillermo Floris Margadant en cuanto a su seriación cronológica, su motivación y su interpretación, son las siguientes:

Primera. La bula *Inter. caetera*, (del 3. V. 1493) documento confidencial, que contiene una concesión no muy precisa en cuanto a las Indias, y una línea divisoria entre lo que corresponderá a Portugal y a España.

Segunda. La bula *piis fidelium* (25. VI. 1493), con privilegios para los frailes misioneros que viajarían a las Indias.

Tercera. Otra bula con el mismo nombre de *Inter. caetera*, (quizás del 28. VI. 1493), que amplía la primera bula *Inter. Caetera*.

Cuarta. La bula *Eximiae devotionis* (quizás del 2. VII. 1493), que otorga a la Corona castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

Quinta. La bula *Dubum siquidem*, (del 25 o 26. IX. 1493), otorgaba un ambiente todavía más favorable a la Corona.³

³ Margadant Floris Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa. México 1991, p. 13.



Así fue, como gradualmente el Regio Patronato Indiano, fue incrementando sus atribuciones en forma unilateral, durante los tres siglos que duró la Época Colonial, como la de convocar a concilios provinciales, presidios y censurados por el Virrey, con la participación de esa misma autoridad política, en las comunidades religiosas, el derecho de conceder el pase o retener las bulas y demás documentos pontificios hacía América por parte de la Corona, lo que se realizaba a través del Consejo Real y Supremo de Indias.

El interés preferente de las autoridades civiles y eclesiásticas pasó de la evangelización, a la organización eclesiástica y de ahí para llegar a la inquietud por la necesaria renovación, el rechazo de las supersticiones, la intromisión del poder civil y el peligroso avance de las nuevas ideas de tolerancia y la libertad de pensamiento.

Fueron muchos los que vivieron la inquietud de su tiempo, se escandalizaron ante los excesos de algunos eclesiásticos y buscaron la forma de ejercer una religiosidad más sencilla, íntima y adecuada, situación por la cual se convirtieron en personas que no compartían el mismo credo, por lo tanto eran peligrosas ya que no compartían los intereses generales, ni se sujetan a ellos.

La idea y el espíritu original del Real Patronato se fue desvirtuando con el transcurso del tiempo, debido a un proceso de acumulación creciente de facultades, de bienes y riquezas, que se transferían de la iglesia a la Corona y viceversa. Siendo

así la iglesia dueña, de más de la mitad de las fincas de la capital del virreinato. Por lo que indudablemente fue un punto clave, en las relaciones de la iglesia con el poder político, en todo el territorio de la Nueva España durante los trescientos años de su existencia.

1.2. Leyes de Reforma.

Desde la época de la Colonia, el país adopta y permanece, en una forma de organización, en donde quien tenía el control eran los representantes eclesiásticos, y la iglesia se identifica plenamente con el Estado, por lo que se empieza a hacer notorio, la gran acumulación de la riqueza, ya que gran parte de los bienes eran administrados por la iglesia y se empieza a generar un descontento, porque tenía el poder y el mando de las cuestiones civiles. Por lo tanto el Estado pretende quitar todas las atribuciones que tenía la Institución y asimismo, los representantes eclesiásticos, luchan sin querer renunciar a los privilegios y excepciones obtenidos a través del Real Patronato.

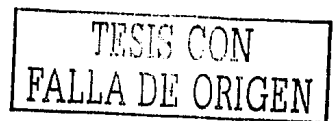
De esta lucha se crean dos grupos característicos: por una parte estaban los conservadores que representaban a los intereses eclesiásticos y por la otra parte los liberales, que defendían los fundamentos jurídicos de la Nación, para alcanzar independencia y generar una sociedad moderna, con ideas de cambio, en una sociedad no meramente religiosa, sino civil. Por lo que desde 1821 hasta las leyes de

reforma, estuvo siempre presente el debate entre estos dos grupos, además de la influencia de las corrientes ideológicas de la Revolución Francesa y de una necesaria separación total y absoluta entre la iglesia y el Estado.

"Los mismos conservadores se vieron obligados a reconocer que las cuantiosas propiedades de la Iglesia, generaban un serio estancamiento en la movilización de los capitales, y no alentaban la actividad económica. Los liberales sostenían, que el derecho de propiedad sobre los bienes materiales era asunto civil y no podía sostenerse su naturaleza espiritual. La cuestión de los bienes eclesiásticos, al lado del problema del Patronato pendiente, fueron temas cruciales del debate político, hasta la segunda mitad del siglo XIX".⁴

Con esos antecedentes, realmente existía un problema que mientras más pasaba el tiempo, más difícil era que se pudiera controlar, sin generar con ello descontento político y social, reflejado en el factor económico. Por lo que un cambio en la forma de organización, pasar de una Corona a una República, realmente iba a significar un cambio profundo con su notoria consecuencia en una Constitución, en donde reflejara los derechos de los gobernados y la organización de los gobernantes. Así las cosas, se creó una comisión de Constitución, presidida por Don Miguel Ramos Arizpe, la cual se presentó ante el nuevo Congreso: El Acta Constitucional para asegurar el sistema federal, que anticipó lo más substancial de la Constitución que habría de promulgarse el 4 de octubre de 1824.

⁴ Lamadrid Sauza José Luis. La Larga marcha a la modernidad en materia religiosa. Ed. F.C.E. México 1994. pp. 16 y 17.



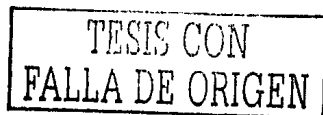
El Acta establecía en su artículo 4° lo siguiente: La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

El día 1 de abril al 3 de octubre de 1824, el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federal, y fue aprobado por la Asamblea en esta última fecha, con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo en vigor hasta 1835. En su preámbulo se lee: En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. En su Artículo 3° de la nueva Constitución, al igual que el Acta constitutiva, reproduce casi literalmente el Artículo 12 de la Constitución de Cádiz al establecer: "La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".⁵

Con la elaboración de las Leyes de Reforma, se genera un cambio total en la forma de organización tanto económica, política y social en donde, ya no hay lugar para que los representantes eclesiásticos ocupen esos puestos, por lo tanto, se generan diversos conflictos entre ambos factores.

Surgiendo con ello, las Leyes de Reforma que a manera de concepto se puede decir que son: el conjunto de leyes, decretos, acuerdos y disposiciones de diverso tipo, que dictan en México entre 1855 y 1862, con el objeto de modificar la

⁵ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1997. p.39.



estructura que la Nación mexicana había tenido durante la época colonial y hace posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico.

Son siete las Leyes que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, las cuales de su contenido se puede interpretar, que contemplan la intolerancia religiosa, en cuanto a la separación iglesia Estado, y a su vez se contempla la libertad de conciencia, como la Constitución de Apatzingán de 1814, a condición de que se respete la religión católica.

Por otra parte, declaran categóricamente la inviolabilidad de la propiedad, sea de las corporaciones eclesiásticas o sea privada. Por lo que nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo en caso de utilidad pública y previa justa indemnización, dejan subsistente el fuero eclesiástico, hacen perder la condición de ciudadano a los que desempeñen la profesión de estado eclesiástico, sin derecho a votar o ser votados; además, mantienen la restricción a los Arzobispos y Obispos y Vicarios generales, para ser Diputados, Consejeros del consejo de gobierno o miembros del supremo poder conservador. Pero les dejan abierta la puerta del Senado.

En 1833, durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, se adoptaron una serie de determinaciones conducentes a la Constitución, de un verdadero Estado soberano; se otorgó validez oficial, a los títulos escolares expedidos por instituciones no eclesiásticas y se rompió con el monopolio de la iglesia en la educación.

Se instauraron cementerios civiles y se dio curso a la prohibición de sepultar en las iglesias; el clero quedó impedido para predicar sobre asuntos políticos; el pago del diezmo dejó de ser por la fuerza pública y se le dio carácter voluntario; se adoptaron medidas para disponer de los bienes eclesiásticos y se otorgaron facultades extraordinarias al Ejecutivo, para intervenir en los asuntos internos de la iglesia. Sin embargo, todas estas disposiciones fueron derogadas a partir de 1834, en uno de los tantos regresos al poder de Santa Anna.

Mientras tanto, el país tendía aceleradamente a la ingobernabilidad. Santa Anna derogó las Siete Leyes, pero la Nación quedó desorganizada y tuvo que atravesar una de sus etapas más difíciles y conflictivas; además de la guerra con los Estados Unidos, existía el problema intrínseco de mantener unida una sociedad, seriamente fragmentada en torno a la ideología. En todo ello, las pretensiones de la iglesia no habían sido, como es claro, el menor de los problemas: incluso ya en plena dictadura en 1854, Santa Anna prefirió vender el territorio de la Mesilla antes que disponer de los bienes que tenía el clero.

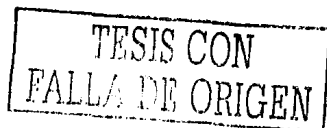
Frente a la dictadura, al estallar la Revolución de Ayutla, el pueblo en general, apoyó la revuelta hasta hacerla llegar al poder. Con ella surgió también, una nueva generación de liberales que, en los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, consecutivamente, reemprendieron las medidas intentadas por Gómez Farías; el primer punto para la secularización del país (a juicio de Reyes Heróles):

"Fue la supresión de los fueros eclesiásticos, con la Ley Juárez, que adquirió rango constitucional cuando el artículo 13 de la Constitución de 1857 estableció el principio de la igualdad ante la ley. Poco después, bajo la conducción del secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, el Gobierno de la República procedió a desamortizar los bienes de la iglesia, los bienes raíces podrían ser adquiridos por sus arrendatarios o se adjudicarían mediante subasta pública, a fin de activar económicamente una enorme cantidad de recursos y riquezas que habían permanecido ociosas, con el consecuente perjuicio para la economía nacional".⁶

Dichas reformas habían logrado establecer la lógica política de la República Liberal. Dentro de esa secuencia, se legisló sobre los derechos y excepciones de la iglesia, se reestructuró la educación, surgió el Registro Civil, se declaró la libertad de opinión y de enseñanza, sólo quedaba un paso; la libertad de cultos. Los controvertidos debates del Constituyente llegaron a un punto ciego y el proyecto se declaró sin lugar a votar.

Ante la promulgación de la Constitución de 1857, las respuestas del clero no se hicieron esperar. El Papa Pío IX se había expresado en contra de las Leyes Juárez y Lerdo. Fue necesaria una misión diplomática especial que, logró apaciguar parcialmente las reacciones vaticanas y obtuvo la aceptación, también parcial, de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, el Arzobispo de México convocó a los católicos a no jurar la Constitución. De nuevo, la rebelión que se iniciaba, produjo una grave crisis política.

⁶ Lamadrid Sauza José Luis. La larga marcha a la modernidad en materia religiosa. Ed. F.C.E. México 1994. p. 17.



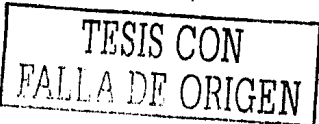
El Presidente Comonfort cambió su propio rumbo y pasó a encabezar la revuelta contra las disposiciones constitucionales. La guerra duró tres años, ya con Benito Juárez al frente del gobierno constitucional.

En 1859, en plena guerra, el gobierno juarista nacionaliza los bienes de la iglesia y establece una tajante separación entre los asuntos estatales y los eclesiásticos.

"Se promulga la Ley Orgánica del Registro Civil y por fin, el último paso para el establecimiento de la secularización efectiva del Estado y de la Sociedad; en 1860, conforme a la lógica liberal, se proclama la Ley sobre Libertad de Cultos, que postula la libertad de creencias como una de las libertades esenciales del Individuo, no susceptible de limitación alguna, sino con respecto a los derechos de tercero, la perturbación del orden público".⁷

El partido conservador, con el apoyo del ejército, logró en 1836, sustituir la República Federal por una República Centralista, que logró mantener en vigencia casi cinco años; a la que dio forma jurídica a través de un instrumento constitucional que tituló SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, precedidas por unas bases constitucionales.

⁷ Lamadrid Saizu José Luis. La larga marcha a la modernidad en materia religiosa. Ed. FCE, México 1994, p. 19.



Antes de la Revolución de Ayutla (1854) ya se habían dado varios intentos reformistas en México. El más importante fue emprendido por Valentín Gómez Farías. Entre abril de 1833 y mayo de 1834, año en que retomó Santa Anna las riendas del poder, se dictaron diversas disposiciones que atentaban contra los derechos de la Iglesia.

En los años siguientes, la penuria del Estado y las amenazas constantes que sufría en su intento de consolidación lo obligaron a dictar algunas medidas para desamortizar los bienes de diversas corporaciones religiosas.

Dentro de la multitud de las leyes, decretos y disposiciones de diverso tipo que fueron dictadas después del triunfo de la Revolución de Ayutla para lograr la reforma de las estructuras coloniales, sobresalen algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la iglesia en el seno de la sociedad planeada; entre ellas se merece destacar la Constitución de 1857, la cual contenía los afanes liberales, pero en su manifestación moderada.

La restauración de la República, después de la derrota de los intervencionistas franceses, hizo posible que durante la presidencia de Lerdo de Tejada, se elevaran a rango constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales: la separación de la iglesia y el Estado; el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil, regulado al igual que los demás actos del estado civil de las personas, por el Estado; y la prohibición de que las corporaciones civiles y eclesiásticas

tuvieran más bienes que los señalaba la propia Constitución de 1857, en su artículo 27 se logró en 1873. En el camino se inició el proceso para la implantación del modelo liberal.

Algunas de las disposiciones reformistas relativas a las relaciones iglesia Estado son las siguientes:

1. Ley Juárez, de 22 de noviembre de 1855, por la que se suprimían los Tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la Época Colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios civiles. Esta ley que fue dictada por el Presidente Álvarez, la elaboró Benito Juárez, quien era Ministro de Justicia.
2. La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de junio de 1856, conocida también como Ley Lerdo. Con ella se inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la Época Colonial. El principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza, y un erario siempre en bancarrota, llevaron al gobierno a iniciar el proceso de desamortización, que vio su culminación a fines de la época porfirista. Esta ley fue dictada durante el gobierno de Comonfort, y elevada a rango constitucional, en el artículo 27 de la Constitución de 1857, el cual incluso ampliaba el listado de bienes desamortizables.

3. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de 12 de junio de 1859. Por ella se incorporaban al dominio de la Nación todos los bienes que el clero había estado administrando con diversos títulos. Postulaba la separación de los negocios civiles y eclesiásticos. En adelante el gobierno se limitaba a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra. Suprimía en toda la República las órdenes de los religiosos seculares que existían. Prohibía la fundación de conventos. Esta ley fue dictada en Veracruz por el Presidente Juárez mientras la capital se hallaba ocupada por Zuloaga.
4. En el mismo año de 1859 se dictaron tres disposiciones cuyo objetivo era la secularización de los actos del estado civil de las personas: la Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; en donde se contempla al matrimonio como: un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente su voluntad que tienen de unirse en matrimonio; idea que se retoma hasta la actualidad, en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 146 que a la letra dice: El matrimonio debe celebrarse ante los Funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige; y finalmente, como complemento, el Decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República, del 31 de julio de 1859. Con estas disposiciones, se ponía fin a la intervención del clero regular y secular en el registro de nacimientos y defunciones y en la celebración del matrimonio. Este registro fue confiado a

Funcionarios civiles, dependientes del Estado.

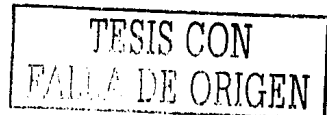
5. La Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860. El principio de la libertad de cultos, no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y haber contado con grandes defensores. El presidente Juárez desde Veracruz, lo convirtió en norma de carácter obligatorio; posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional.
6. Decreto del 2 de febrero de 1861, por el que secularizaban los hospitales y establecimientos de beneficencia.
7. Decreto del 26 de febrero de 1863 que mandaba extinguir las comunidades religiosas, salvo las de las llamadas Hermanas de la Caridad.⁸

"El resultado de la aplicación de las leyes de amortización y exclaustación, aún suponiendo que se haya ejecutado con la recta intención de sus autores, fue la extracción de una inmensidad de objetos en cuantiosos valores recogidos por la Secretaría de Hacienda, inmensos valores que acumuló el Clero".⁹

El 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual careció de vigencia práctica y de validez jurídica, más que un régimen constitucional, instituía un sistema de trabajo, para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador; la política liberal de Maximiliano produjo el desconcierto y un profundo sentimiento en el pueblo.

⁸ Molina Piñero Luis J. La participación política del clero en México. Ed. UNAM. México, 1990. p. 73.

⁹ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa México, 1976.



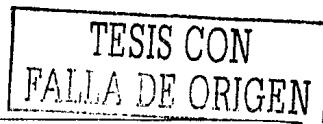
Bajo el gobierno de Lerdo de Tejada, se aplicaron con todo rigor las disposiciones legales de espíritu anticlerical hasta el grado de que se expulsaron a los jesuitas y a otros sacerdotes extranjeros.

En 1876 se celebraban elecciones y Lerdo pretende reelegirse. "El Presidente de la Corte, José María Iglesias, declaró nulas las elecciones y se hizo proclamar Presidente. Lerdo, cuyas fuerzas habían sido derrotadas por las de Porfirio Díaz, sale rumbo a Estados Unidos, al poco tiempo lo sigue Iglesias, al triunfo de la Revolución de Tuxtepec del General Porfirio Díaz, quien inicia su larga permanencia como Presidente dictador de México (1876-1880 y 1884-1911)".¹⁰

1.3. Constitución de 1917.

A fines de mayo de 1909, Francisco I. Madero fundó el Centro Antirreleccionista. Después de fugarse el 5 de octubre de 1910 de San Luis Potosí, en donde el General Díaz lo tenía confinado, expide desde San Antonio Texas, el Plan de San Luis Potosí, en el que llamaba al pueblo, y señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debería de tomar las armas para derribar la dictadura. En el aspecto que nos interesa, de la iglesia, nada decía el documento. Sin embargo la convicción personal de Madero a este respecto, como lo ha probado más de uno de

¹⁰ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1997, pp. 50-54.



sus biógrafos, era en el sentido de respetar los derechos de la iglesia y la libertad de conciencia, mediante la abolición de las leyes antirreligiosas.

En contra de la posición de los líderes del Partido Liberal que luchaban por la rigurosa aplicación de las Leyes de Reforma, "Madero no sólo aplaudía la política de conciliación del porfirismo, sino que durante su gira, en la Ciudad de Durango, había expresado públicamente su convicción de que aquellas Leyes de Reforma debían ser derogadas, pues si habían sido un arma para combatir el ya desaparecido partido conservador, no se justificaban en una época en donde nadie aspiraba a dominar por medio de la fuerza religiosa".¹¹

Después de la caída de Díaz, y del interinato de León de la Barra, en un primer ensayo democrático, se celebraron las elecciones en donde resultarían triunfadores Madero y Pino Suárez. "La candidatura de Madero, fue sostenida por el Partido Antirreleccionista, (Constitucional Progresista), y el *Partido Nacional Católico*, fundado poco antes. Este último en las mismas elecciones, logró el triunfo de 4 Senadores, 29 Diputados, 4 Gobernadores y de varios Diputados locales".¹²

Madero había alentado a los católicos mucho antes de llegar al poder. El 10 de diciembre escribía: "La unión de ustedes con nosotros aumentará la fuerza y el prestigio de ambos partidos que aun de diferente nombre, tienen exactamente las mismas aspiraciones y principios. El mismo historiador transcribe una carta del Arzobispo de México José Mora y

¹¹ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa México 1997 p. 726.

¹² Alvear Acevedo Carlos, *Historia de México JUS*, 1967, p. 322.

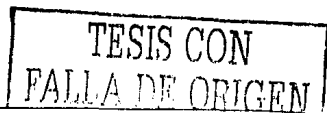


del Río al de Guadalajara: Don Francisco Madero (el padre de Madero), ha venido a verme y me ha precisado que las intenciones de su hijo eran dar toda la libertad a la Iglesia, no sólo libertad de hecho, sino autoridad civil caminen siempre en concierto .”¹³

Henry Lane Wilson Embajador de los EUA organizó todo para el levantamiento contra Madero, el movimiento es dirigido por el General Manuel Mondragón que se levanta en armas el 9 de febrero de 1913 con tropas de Tlalpan y Tacubaya, libera a Reyes y Félix Díaz y en Palacio Nacional son recibidos a tiros y muere Bernardo Reyes. Madero, que gobernó al país del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913, vio frustrado su intento de llevar a la Nación por los senderos del orden, del derecho y de la libertad. Mondragón y Félix Díaz se dirigen a tomar la Ciudadela, desde allí se inicia el bombardeo contra Palacio Nacional y la famosa Escena Trágica. Madero confía en Huerta y le entrega la defensa de su gobierno, sin saber que lo traicionaría. Madero es arrestado por un grupo de soldados llamados el 17 junto con Madero también son arrestados también Pino Suárez y Felipe Ángeles, y a presos en Palacio, son obligados a firmar su renuncia.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Pedro Lascuráin, ocupó la Presidencia de la República, quién después de designar a Victoriano Huerta para ocupar la Secretaría de Gobernación, renunció a su cargo, en virtud de lo cual, Huerta ocupó la presidencia. El 22 de febrero de 1913 Wilson y Huerta planean asesinar a Madero y Pino Suárez, son llevados de Palacio rumbo a la Penitenciaría y

¹³Meyer Jean, prólogo al libro *El Partido Católico Nacional y sus Directores*, de Eduardo J. Correa, Ed. F.C.E. México, 1991, p. 13.

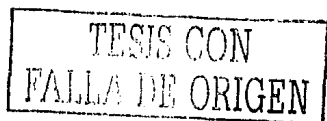


al llegar son asesinados por Francisco Cárdenas y el Teniente del ejército Rafael Pimienta en lo que se hizo parecer como asalto.

Don Venustiano Carranza, quien el 19 de febrero de 1913, promulgó el Decreto por el que la Legislatura desconocía a Huerta. La misma actitud adoptó la Legislatura de Sonora el 4 de marzo. El grupo de Jefes y Oficiales que estaban a las órdenes de Carranza firman el 26 de marzo de 1913 el Plan de Guadalupe. En Veracruz entre otras leyes, expide la del Divorcio, el 25 de diciembre de 1914.

En el año de 1916, derrotada la fracción Villista por Obregón, en los combates de Celaya y León de abril a junio de 1915, y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el momento de restablecer el orden constitucional. Pero contra lo que era de esperarse, supuesto que había sido la bandera y el fundamento de la rebelión carrancista, no iba a restablecerse simple y llanamente la Constitución de 1857, con las reformas de carácter social que había propuesto Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe. En lugar de ello, se convocaría a un Congreso Constituyente para que expidiera una nueva Constitución.

Félix Palavicini, inspirador y principal propagandista de la idea de formular una nueva Constitución, escribía: "Por fortuna ya se ha generalizado el criterio de revisar la Constitución de 1857, y después de algunas vacilaciones, la mayoría de nuestros correligionarios está de acuerdo en que la revisión debe efectuarla el Congreso Constituyente, para que, en una forma expedita y práctica expida modificaciones, discuta y apruebe las



reformas y haga de nuestra Carta Magna una ley congruente, racional y de aplicación positiva".¹⁴

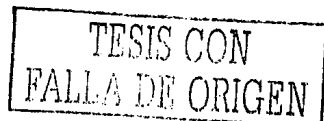
El 14 de septiembre de 1916 Carranza expide el Decreto mediante el que se reforman varios artículos del Plan de Guadalupe. En los considerandos se hace la distinción entre las reformas sociales que podían ser puestas en práctica en forma inmediata y sin inconveniente alguno, por no afectar a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, de aquellas otras reformas de carácter político, que por afectar al orden de los poderes podían ser tachadas de inconstitucionales por los enemigos de la Revolución.

El 19 de septiembre de 1916, Carranza lanza la convocatoria para elecciones al Congreso Constituyente, en cuyo artículo primero se decía: "*Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro, y quedar instalado el día 1 de diciembre del corriente año*".¹⁵

Verificadas las elecciones el Congreso Constituyente quedó instalado en la Ciudad de Querétaro y el 21 de noviembre de 1916 inició las juntas preparatorias. En ellas se hizo pública la maniobra del General Obregón, cuyo instrumento fue el entonces Secretario de Gobernación, Licenciado Jesús Acuña, para impedir el ingreso de los Diputados que habían pertenecido al llamado Grupo Renovador, a los

¹⁴ Palavicini Félix. Historia de la Constitución de 1917, México, 1937, Tomo I p. 33.

¹⁵ Ibidem, pp. 79-82.



que acusaba de haber colaborado con el usurpador Victoriano Huerta. Miembros de ese grupo eran Macías, Rojas, Palavicini y Gravioto, los cuales por instrucciones de Carranza habían redactado y preparado el proyecto de Constitución, principalmente los dos primeros.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa directiva, cuyo Presidente sería Luis Manuel Rojas. Posteriormente se designó a la Comisión de Constitución, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Enrique Recio y Alberto Román; el criterio radical de la mayoría prevaleció sobre la planilla primeramente propuesta por el Presidente Luis Manuel Rojas.

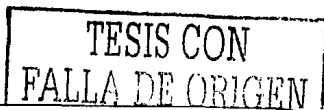
El día 1 de diciembre de 1916 inaugura Venustiano Carranza las labores del Congreso y presenta su Proyecto de Constitución Reformada.

En el mensaje que dirige a la asamblea, en la parte que interesa al objeto de este estudio, reitera su propósito de respetar el espíritu liberal de la Constitución de 1857, al hablar del artículo 27 expresa:

"El proyecto de Constitución además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las Sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces..."

"La necesidad de esta reforma para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de Sociedades anónimas... finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las Instituciones de Beneficencia Privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los Ministros de los cultos, pues de lo contrario se abriría nuevamente la puerta al abuso".¹⁶

¹⁶ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa México 1997, pp. 745-746.



La Carta Magna de 1857 conserva el desconocimiento absoluto, del derecho de propiedad de las comunidades religiosas, nada trasluce el mensaje en el sentido de negar a las mismas el derecho de enseñar, y no reconocer su personalidad.

El proyecto del Primer Jefe fue aceptado, modificado y adicionado en diversos aspectos. Fue aceptado en la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 1857 proponía de acuerdo a la organización política. El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 1857 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la iglesia. El constituyente fue más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos del proyecto.

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto en reformas del Primer Jefe en una nueva Constitución.

Sin duda alguna los temas relativos a la educación, la religión y el Estado, fueron los que provocaron los más tormentosos debates del Congreso Constituyente de Querétaro.



1.4. Artículo 24 Constitucional.

Es importante hacer mención que en la Constitución de 1824, la intolerancia religiosa se mantenía al afirmar que la religión católica, apostólica y romana sería la oficial y que se prohibía cualquier otra, violando con ello uno de los derechos más trascendentales del ser humano.

Esta situación generó severos problemas culminando en las llamadas Leyes de Reforma que le quitaron el poder que ya había ganado la iglesia, existiendo una separación entre ambos, y limitando la influencia de la iglesia con determinadas bases:

- El Estado y la iglesia son independientes entre sí.
- El Congreso no podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- El matrimonio es un contrato civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.
- Ninguna Institución religiosa podía adquirir bienes raíces con la sola excepción establecida por el artículo 27.
- La promesa de decir verdad de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituiría al juramento religioso con sus efectos y penas.
- Nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.



Por lo que retomando estas bases la Constitución de 1857 fue más flexible al respecto.

Ahora bien la Constitución de 1917, ley suprema que rige a nuestro país, la cual contiene los principios sobre los cuales se fundamenta la convivencia de la población, plasma las garantías individuales de Igualdad, Libertad, Seguridad Jurídica, que disfrutamos los mexicanos.

Al iniciarse el debate sobre el dictamen de este artículo, y en virtud de que muchos Diputados pretendían establecer en las garantías que concede el artículo 24, las restricciones impuestas por las Leyes de Reforma, además de otras nuevas, se convino en efectuar simultáneamente la discusión de los artículos 24 y 130, aun cuando se procediera a recoger la votación por separado. Sin embargo, los dictámenes relativos a los artículos mencionados, se discutieron no simultánea sino sucesivamente.

En la sesión del 27 de enero de 1917, se presentó el dictamen correspondiente al artículo 24, en el cual la Comisión aclaraba, que el proyecto respondía a los artículos 2º y 5º de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas constitucionales de 1873.



El proyecto de la Comisión, salvo una ligera modificación de estilo, era igual al presentado por el Primer Jefe:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

No obstante que los constituyentes de 1917, establecieron en el artículo 24 la libertad religiosa, aunque seriamente restringida en la misma disposición, por cuanto prohíbe el culto público, intención manifiesta que era precisamente la de suprimir el ejercicio de esta libertad; conclusión a la que llega el gran jurista italiano Pietro Pavan, al estudiar este punto en nuestra Carta Magna. Sobre el particular, escribe que: "mientras por una parte se afirma el derecho a la libertad de culto, por la otra se limita su ejercicio con tan particularizadas restricciones, que se le reduce casi a nada. Esto se explica si se tiene presente el doble objetivo que se proponían alcanzar los constituyentes de 1917: con la proclamación del derecho a la libertad de culto, entendían favorecer a la religión católica; mientras con las restricciones en el ejercicio de aquel derecho pretendían hacer difícil la vida de la misma religión."¹⁷

La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias

¹⁷ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1987, p. 83.



o actos del culto de su religión, en donde considerara pertinente, ya sea en los templos abiertos al culto, o en su propia casa.

El artículo 24 fue aprobado por la mayoría de la Comisión, por 93 votos contra 63 y en la actualidad algunas partes de este texto continúan vigentes quedando de la siguiente manera:

Artículo 24 Constitucional.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El Legislador reconoció que no existe congruencia en reconocer la libertad de creencias y a su vez limitar su exteriorización, por ello se modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria. De tal forma que para el caso de celebrarse, como ocurre cada vez más en el país, actos masivos de culto público, es necesario solicitar los permisos respectivos con las autoridades competentes para guardar con ello el orden público.

1.5. Artículo 130 Constitucional.

El mismo día en que se discutió el artículo 24, la Comisión designada, presentó el dictamen sobre el artículo 130 de la Constitución, en el cual se introdujeron importantes modificaciones al proyecto del Primer Jefe. El proyecto Carrancista señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes; en el dictamen de la Comisión fue suprimida la palabra exclusivamente, a efecto de otorgar competencia a las autoridades locales, como auxiliares de los Poderes Federales, en esta materia.

“El poder constituyente no se encuentra por encima del Derecho, de manera que pueda sustraerse del Derecho mismo. De su poder depende únicamente, no el saber si el orden jurídico y de los derechos humanos debe existir, sino sólo cómo ha de organizarse aquél y cómo han de organizarse éstos. Principios que constituyen límites inminentes del poder organizador. El mismo autor señala que tampoco le es dado al Constituyente prescindir de los factores políticos, que condicionan el éxito de su obra. Estos factores en sí mismos extra jurídicos, con frecuencia introducen en la obra del Constituyente elementos auténticamente jurídicos que ya existían con anterioridad. Tener en cuenta estos factores reales de poder, que tienen su raíz en la conciencia popular, constituyen un límite a la tarea del poder constituyente. De lo contrario nace la incongruencia entre la realidad de la vida y la regla de Derecho, entre lo normal y lo normado, entonces la Constitución deja de merecer el calificativo de vigente, en los preceptos que no están incorporados a una conducta real y efectiva y que por ello no pasan de ser un conjunto de proposiciones”.¹⁸

Así ocurrió con el Constituyente de Querétaro que al desconocer la realidad espiritual del pueblo para el cual legislaba, provocó el divorcio entre lo previsto por la norma y lo practicado por la vida. Las consecuencias necesarias fueron la separación

¹⁸ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional. Ed. Porrúa México. p. 23.



del cuerpo social, y la no vigencia, por lo menos parcial de los preceptos constitucionales incompatibles con la vida religiosa del Pueblo.

La reprobación de las disposiciones antirreligiosas de la Constitución, no sólo se originaban en el campo católico. Entre otros, el distinguido jurista Jorge Vera Español escribía en 1919: "*Aunque la Constitución de Querétaro de nombre reconoce la libertad de conciencia, de hecho viola sus más elementales manifestaciones. Si los católicos, los **protestantes, y en general los miembros de cualquier religión o secta, deben tener el derecho de darse a sí mismos sus propios pastores y de señalar el número de ellos, según las necesidades del culto, toda limitación a ese derecho, es un atropello a la libertad de conciencia; pues la **prédica, la doctrina, las ceremonias y la propaganda, son manifestaciones esenciales de semejante libertad*****".¹⁹

Es evidente, que los preceptos de contenido antirreligioso que emanaron del Constituyente de 1917 no correspondieron a la situación social y política de México, ni a la voluntad manifiesta de la comunidad nacional. Nuestros constituyentes no supieron comprender los derechos sociales de las grandes masas, en estado perpetuo de injusticia y de indefensión, y no supieron o no quisieron ver, que al atentar contra el derecho a la libertad religiosa, conculcaban uno de los derechos más fundamentales de la persona.

¹⁹ De La Peña Luis J. La Legislatura Mexicana en Relación con la Iglesia. Ed. Rialp Madrid 1965. p. 69.

Antes de la reforma el artículo 130 constitucional establecía lo siguiente:

Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos en las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad a alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán consignados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultades de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del País, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese acompañado del entrante y dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tengan por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.



No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de sociedades religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

"La libertad religiosa no sólo implica la libertad de opinión y de asociación, sino la de manifestar la creencia en una fuerza sobrenatural y de practicar el culto que a ella corresponde. También supone que la libertad para el individuo de formar parte de una Iglesia y la libertad para las Iglesias de constituirse, de vivir, de poseer, de obrar conforme a sus leyes propias y de ejecutar todos los actos que permiten alcanzar la finalidad de orden religioso que ellas persiguen. La libertad religiosa es una limitación a los Poderes del Estado".²⁰

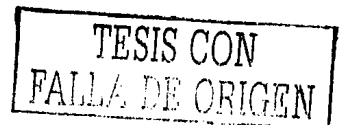
Las reformas de 1992 al artículo 130 fueron aprobadas por unanimidad de votos. En la actualidad el texto constitucional a la letra expresa lo siguiente:

Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

²⁰ González Schmal Raúl, op. cit. p. 82.



b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El Estado nada puede hacer que estorbe las manifestaciones de las ceremonias, cuando éstas ceremonias se den de manera pacífica, y sin perturbar el orden público, para el ejercicio del culto, la formación y el funcionamiento de una Iglesia y la posibilidad para los fieles, de reunirse con objeto de celebrar su culto y también la libertad de convocar al público a que participe de sus asambleas.



El derecho busca la realización del bien común, que es aquel conjunto de condiciones sociales, mediante las cuales la persona puede cumplir su destino temporal y para el creyente también su destino sobrenatural, por lo tanto se requiere que las normas constitucionales, regulen estas actividades que realiza la persona, en relación con la sociedad y de las cuales, el Estado no puede negar su existencia, ni acallarla, sino simplemente regularla, de una manera imparcial, sin ninguna preferencia por algún credo en específico, ya que todas las Iglesias debidamente integradas como asociaciones religiosas, han adquirido derechos, de tal forma que es correcto el hacerlos valer.

1.6. Separación Iglesia Estado.

Hablar de las relaciones Estado iglesia, presenta dificultades de comprensión conceptual, puesto que bajo cualquier circunstancia, el Estado es un ente intangible y por consiguiente una abstracción, que abarca prácticamente todo lo que existe, en función a sus elementos constitutivos y sí la comunidad integrante de una iglesia, existe en un territorio definido y está conformada por una población, luego entonces, la iglesia está dentro del Estado, como una de las tantas manifestaciones sociales.

Es necesario conceptualizar ambos factores de poder, para poder concluir en que consiste la separación Estado iglesia que debería existir. Hobbes define al Estado como: " una persona de cuyos actos se constituye en autor una gran multitud, mediante pactos

recíprocos de sus miembros, con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como juzgue conveniente, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano, y cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo".²¹ De esta forma, Hobbes designa al Soberano como titular del Estado, cuya función esencial es garantizar la seguridad pactada por sus integrantes.

Para *Kant* el Estado es "una sociedad de hombres sobre la cual nadie, sino ella misma, puede mandar y disponer".²² Por lo que representa un pacto que garantiza los derechos de todos los Ciudadanos.

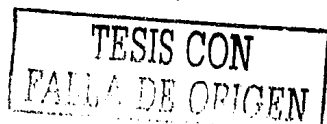
Jellinek perfila el concepto del Estado hacia la identificación de sus elementos caracterizadores desde el punto de vista sociológico y jurídico, de tal manera que el Estado es "la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".²³

El Estado es una organización, en la medida en que tiene un sistema de ordenamientos establecidos con influencia en un área geográfica determinada y cuenta con un aparato burocrático que legítimamente ejerce la coacción física dentro del orden establecido.

²¹ Hobbes Thomas. *Leviatán II*, Tomo 25, España Sarpe, 1983, pp. 178-180.

²² Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa México, p. 23.

²³ Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa México, 1991 p. 222.



Es menester aclarar que el gobierno no es el Estado, puesto que el primero es el conductor tangible de las atribuciones del segundo, ya que está conformado por un grupo de Individuos, que tienen la capacidad de tomar decisiones, de acuerdo con los ámbitos de competencia que el sistema jurídico define y el sistema político posibilita. Toda acción de gobierno es en nombre del Estado, por lo que las políticas que emplea tienen su justificante en la razón del Estado.

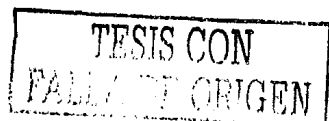
Etimológicamente, la palabra iglesia, tiene su más remoto origen en el griego *ekklesia*, que designa una asamblea; lo cual da la idea de una agrupación de individuos, que a su vez implica una forma de relación social. La idea de asamblea puede ser manejada en sentidos diversos, sea el de convocar, reunirse, o bien, el de celebrar la comunión de Dios con la convivencia armónica de todos los integrantes que forman la iglesia. De esta manera, el concepto de iglesia, está estrechamente vinculado al de religión, que etimológicamente significa unirse a (*religare* en latín); y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino. En una primera aproximación, la palabra iglesia designa a una asociación formada por Individuos cuyo fin esencial es unirse a lo divino y designa a una asociación formada por individuos para predicar la palabra de Dios. Ahora bien, en sentido común suele llamarse iglesia al templo, situación totalmente errónea, ya que la iglesia la forman todos aquellos individuos que comparten un mismo propósito y un mismo fin que es exaltar a Dios.

De modo que el concepto de iglesia, en términos dogmáticos, está directamente vinculado con el cristianismo, y debido a ello, el concepto adquiere un contenido dinámico, a través del transcurrir histórico de la iglesia fundada por Jesucristo.

Se puede argumentar que la iglesia no está limitada por las fronteras de los Estados, por tratarse de una comunidad universal; sin embargo, es universal; porque es una asociación sistematizada de creencias espirituales, vinculadas con la divinidad, que no considera fronteras, ni razas, ni condición social, ni sexos; pero es particular, en tanto que existe o no en un territorio determinado, sujeto a un sistema económico, político y jurídico.

El principio de la separación Estado iglesia sólo es posible en un sistema político, que permita la libre circulación de los hombres, ideas, mercancías y capitales, es decir, un sistema jurídico adecuado a las realidades de un determinado espacio y tiempo, que evite la monopolización, amortización y excesiva concentración de la riqueza; en este sentido, también es requisito indispensable la existencia de un sistema democrático que canalice el conflicto de intereses.

Hay que advertir, en primer término, que el objetivo de las reformas, es el artículo 130 constitucional, y a éste lo preside como principio histórico el de la separación del Estado y las iglesias, el cual orienta las normas contenidas en el presente artículo.



En la fundamentación del dictamen de la Cámara de Diputados a las reformas, también es explícita esta voluntad del Legislador, de privilegiar este principio: La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX es el principio básico del esfuerzo liberal. La supremacía constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado frente a todas las iglesias y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización religiosa, no pueden ponerse en duda. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales.

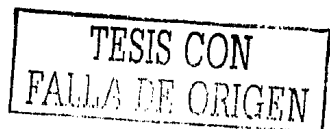
En el contexto liberal del siglo pasado, se pensaba que las dos instituciones debían ser independientes una de la otra, en el sentido de que al Estado le correspondería todo lo temporal y a la iglesia lo espiritual, sin que hubiera comunicación entre ambas instituciones, ni relaciones de cooperación entre ellas. La iglesia debía dedicarse únicamente a la salvación de las almas, sin que se contaminara con las cuestiones terrestres de la Economía, la Política, la Educación.

La religión era una cuestión privada, de la conciencia individual de cada creyente, sin inferencias en la vida social, excepto las culturales. El Estado, frente a la religión sólo le correspondía, en el mejor de los casos, la función de abstenerse de intervenir en el ámbito de la conciencia individual y una positiva, la de inhibir cualquier manifestación social de la religión, más allá de los actos de culto.

Había una doble incapacidad de raíz en el liberalismo, para comprender el fenómeno religioso: subjetivamente, como opción de vida, que comprende el ser integral de la persona, esta opción afecta de manera permanente y total la existencia del creyente, en su doble dimensión individual y social, que en una o en otra medida, trasciende a todos los ámbitos de la sociedad, y que requiere integrarse adecuadamente al orden jurídico del Estado.

De aquí que la Legislación antieclesiástica del siglo XIX en México, obedeció a que el Estado o los gobiernos liberales impusieran su mayoría por haber triunfado en su lucha contra la iglesia, y necesitaban castigar lo que consideraban pecados históricos, sino también por su incapacidad ideológica para comprender en toda su magnitud el fenómeno religioso, juntamente, con el acto de fe que le da origen.

Para los constituyentes de 1917, ni siquiera la independencia de ambas entidades Estado iglesia, con subordinación de la primera al segundo era aceptable. En muchos de los autores de la Constitución no sólo había un sentimiento antieclesiástico sino abierta o solapadamente antirreligioso. Ante la presencia de lo que se estimaba como nuevos agravios históricos, era necesario ahora no sólo la separación y la disminución de la iglesia, sino la sujeción más absoluta y aun la opresión. Las iglesias, no deben existir como persona jurídica, solamente como agrupación de hecho y con el mayor número posible de restricciones legales para su actuación.

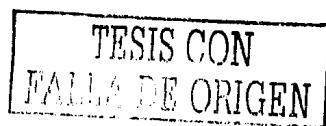


“El propio impulsor de las reformas Carlos Salinas de Gortari, en su toma de posesión como Presidente a la República, el día 1 de diciembre de 1988, se refirió a la necesidad de modernizar las relaciones con la iglesia”,²⁴ y en su tercer informe de gobierno, el día 1 de noviembre de 1991, habló de la necesidad de actualizar el marco jurídico de esas relaciones Estado iglesia.

Es muy claro que la intención central de Carlos Salinas de Gortari, no era la libertad religiosa como derecho humano, sino el problema histórico iglesia Estado, que había que replantearlo en términos de modernidad. Por ello, no resulta extraño, dado nuestro sistema presidencialista, que la cuestión de las relaciones iglesia Estado, que se traduce en el principio de separación de ambas entidades, haya prevalecido sobre el de la libertad religiosa en la nueva normatividad.

Las reformas se quedaron a medio camino, se superó parcialmente, la situación de la Constitución de 1917, que negaba la personalidad jurídica de las iglesias, pero se conservó, la concepción liberal respecto a la forma de plantear la cuestión iglesia Estado, como dos entidades separadas, sin relaciones de cooperación entre sí, de distinta jerarquía: el Estado de indiscutible rango mayor que la iglesia, y ésta con una autonomía relativa y una función meramente espiritual, con muy limitadas proyecciones sociales y desencadenada totalmente de las realidades temporales.

²⁴ Periódico La Jornada. 2 de diciembre de 1988.



“No se asumió plenamente la Doctrina moderna que reconoce que el Estado y las iglesias, son organizadores de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, pero que afirma, al mismo tiempo, que esta separación de la entidad política y de la entidad religiosa, no significa ignorancia recíproca, ni que no deban entrar en relaciones entre si. Al contrario, por su propia naturaleza el Estado y las iglesias, deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, están naturalmente ordenadas para que operen, conjuntamente, en armonía. El elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas Instituciones el daño es para las personas que las forman”.²⁵

En las reformas de 1992 se emplea el término separación no el de independencia; al que se le califica como principio histórico: esto es algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado Mexicano y por ello mismo, debe ser el principio orientador de todas las normas sobre la materia y por la misma razón, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Ahora bien, este principio debe conjugarse con el de derecho a la libertad religiosa, los cuales no son excluyentes, sino complementarios. Sin embargo, hay que advertir que la separación es consecuencia de la libertad. Aunque el planteamiento de los redactores de las reformas fue equívoco en su origen, por cuanto al acento lo pusieron en el efecto y no en la causa, al intérprete, al

²⁵ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1997, pp. 217-219.



comentarista, le corresponde hacer evolucionar y subsanar el error de origen del planteamiento e invertir sin excluir el orden jerárquico de dichos principios. En otros términos, el criterio supremo que debe orientar todas las cuestiones relativas a la regulación jurídica del fenómeno religioso debe ser, el del derecho humano a la libertad religiosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO: ASOCIACIONES RELIGIOSAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. Análisis Jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“Las relaciones que se dieron entre el Estado y las iglesias a partir de los años cuarenta, estuvieron caracterizadas por una particular y destacada tolerancia, en que se permitió que la iglesia creciera, se desarrollara, y llevara a cabo la mayor parte de los actos propios de su misión, sin interferencia del Estado. No sólo eso, sino que el Estado vio con simpatía muchos de los actos que realizó la iglesia y la ayudó, la apoyó, y empezaron a ser constantes y frecuentes las conversaciones y el diálogo entre la iglesia y las autoridades del Estado”.²⁶

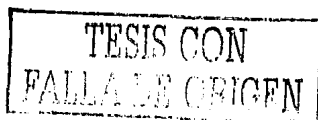
De tal forma que el Estado mexicano ya no tenía la amenaza, de una iglesia interior que pudiera contrarrestar su fuerza, su poder y su capacidad de gobierno; por lo tanto, un proceso claro de tendencia a no profesar alguna religión y la seguridad de poder garantizar a los individuos la libertad de cultos, así como la posibilidad real de establecer y de hacer que continuase el estado de mutua tolerancia y de pluralidad que se perfila hacia el futuro, hicieron que se estudiara la posibilidad de modificar la legislación vigente, aunque sin alterar los principios fundamentales de separación y de laicismo en la educación pública que ofrece el Estado, cuya obligación ofrece un espacio plural de desarrollo al individuo; un área neutra, de encuentro y de entendimiento, no marcada por la institución religiosa. Sin dejar de garantizar, las libertades que conciernen a la religión: la libertad religiosa y la libertad

²⁶González Fernández José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1993 p.19.

de realizar actos de culto. Así se dieron estos principios, como normas de convivencia en México.

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992, fue publicada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que reglamenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asociaciones religiosas, iglesias y culto público. La ley es de carácter federal y sus disposiciones son consideradas de orden público, con una serie de reformas constitucionales que hacen posible que las iglesias y las demás agrupaciones religiosas, puedan llegar a tener personalidad jurídica, reconocida por la ley, y puedan poseer propiedades, aunque sólo aquellas que sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. A partir de estas reformas a la ley, las iglesias están en condiciones de ser sujetos de derechos y obligaciones, y podrán llevar a cabo actos de culto público fuera de sus templos en casos extraordinarios, así como realizar, todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de los preceptos y las convicciones que en conciencia, tenga cada individuo, con estricto apego a la ley.

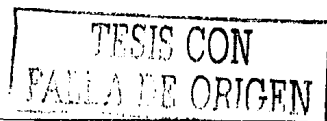
La Secretaría de Gobernación constituye el área de la Administración Pública que atiende los asuntos de la política interior de la República, en este sentido, la fracción V del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente, respecto a sus facultades en materia de asuntos religiosos: Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan.



La Secretaría de Gobernación se encarga de atender los asuntos derivados de las asociaciones religiosas y manifestaciones de culto de la población, lo cual es ratificado por las reformas de 1992 en materia religiosa, ya que en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que *Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las Autoridades Estatales y Municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.*

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé la cuestión administrativa de los ámbitos de competencia de los niveles de gobierno, por lo que precisa en el artículo 27: La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las Autoridades Estatales, quienes recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público, con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

De igual forma la ley confiere la facultad de registrar a las asociaciones religiosas y sus propiedades; la Secretaría de Gobernación, de conformidad con sus artículos 6 y 17; le otorga la facultad de conocimiento de separación o renuncia a algún ministro religioso, según el artículo 14; tiene la facultad de definir el carácter indispensable de los bienes inmuebles, que pretendan adquirir las asociaciones religiosas (artículo 17), de autorización de difusión o transmisión de actos de culto

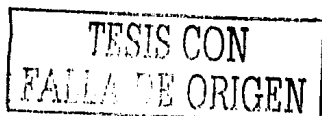


religioso a través de los medios masivos de comunicación (artículo 21), de conocimiento de la apertura de un templo o local destinado al culto (artículo 24) y de imposición de sanciones (artículo 32).

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 13 fracción XVIII, lo siguiente: Corresponde a la Dirección General de gobierno: Fracción XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el culto religioso y disciplina externa, expedir los permisos correspondientes y dictar las medidas que procedan. Estas disposiciones son objeto de una reforma con el fin de adecuar la estructura de la Secretaría de Gobernación a las facultades que le confiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El 11 de octubre de 1995, durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría, en el cual se crea la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, manteniéndose intactas las facultades de la Dirección General de Asuntos Religiosos, pero jerárquicamente inferior a la Subsecretaría. Cabe destacar que el Reglamento interno no define atribuciones específicas para las Subsecretarías, de tal forma que la creación de esta Subsecretaría fue con el fin de ayudar a la Dirección con las facultades que dispone el artículo 13, que a la letra dice lo siguiente:

- I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos.
- II. Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las Iglesias y agrupaciones religiosas.
- III. Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materias de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas.
- IV. Recibir y tramitar los avisos que formulen las Asociaciones Religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.
- V. Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las Asociaciones Religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los Gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;
- VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las Asociaciones Religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;
- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos
- XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Título del Ramo.



Ahora bien como consecuencias de las reformas de 1992 en materia religiosa y para organizar de manera adecuada las diversas actividades que tiene que llevar a cabo la Secretaría de Gobernación, se crea la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos en relación directa con la Dirección General de Asuntos Religiosos, con las facultades que se mencionaron anteriormente de las cuales se desprende que tiene la facultad legal de llevar el registro de las asociaciones religiosas, así como de intervenir y sancionar en los conflictos generados por las asociaciones religiosas.

Administrativamente constituye un hecho notable el ubicar en una unidad administrativa los asuntos religiosos, que responde a una reforma modernizadora en el ámbito de la Administración Pública, consistente en reorientar sus facultades ubicándolas en el campo de la protección de los derechos ciudadanos. Ahora bien esta Dirección General, para llevar a cabo las facultades numeradas anteriormente cuenta con tres Direcciones que son las siguientes:

I.- Dirección de Normatividad. Que es aquella que se encarga de recibir las quejas que se puedan dar entre asociaciones religiosas o entre asociaciones religiosas y particulares, actúa como instancia conciliadora o como arbitro entre las partes, dando la solución a los conflictos a través de un mutuo acuerdo de las partes.

II.- Dirección de Registro y Certificaciones. Como su nombre lo indica se encarga de llevar el control y certificación de las asociaciones religiosas, así como llevar un registro de la denominación, representantes, separación y renunciaciones de los ministros de culto, así como la apertura de templos y actos de carácter extraordinario que se realicen fuera de los templos.

III.- Dirección de Administración. Es aquella que se encarga de organizar administrativamente y que se puedan aprovechar de manera eficaz y controlada los recursos económicos, humanos y materiales designados.



La Ley concede la más amplia libertad para la organización de las asociaciones religiosas; el artículo 9º fracción II dispone que tendrán derecho en los términos de la ley, a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos y normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros. En virtud de esta disposición, son los propios estatutos de la asociación correspondiente, los que determinan la forma de su organización; y habrán de determinar su régimen interno, el artículo 130 constitucional dispone que: las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, por lo que dichos estatutos contendrán, como lo dispone el artículo 6 de la ley, las bases fundamentales de su Doctrina o cuerpo de creencias y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

El propio precepto determina que dichas entidades y divisiones puedan corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley.

De conformidad con lo anterior, serán los propios estatutos de cada asociación religiosa los que determinen los derechos y obligaciones de sus integrantes, la forma de operación, la determinación de las responsabilidades y demás elementos necesarios para su operación y funcionamiento.



Uno de los puntos importantes de las reformas es que el Estado reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, la cual se obtiene una vez que la Secretaría de Gobernación, otorga el correspondiente registro constitutivo, para lo cual es necesario acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de asociaciones religiosas que son los siguientes requisitos:

1. Haberse ocupado preponderantemente de la observancia práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
2. Haber realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años.
3. Contar con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.
4. Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.
5. Contar con los estatutos correspondientes.
6. Haber cumplido, en su caso, con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución, que se refieren respectivamente, al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades y el establecimiento de las cláusulas compromisorias para los extranjeros que participen, en el sentido de no invocar la protección de sus Gobiernos en caso de conflicto; así como la declaratoria de que los bienes inmuebles que deseen adquirir que son indispensables para la realización de su objeto.

Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Secretaría de Gobernación procederá al análisis de los mismos y siendo los documentos solicitados, otorgará el registro correspondiente, con lo que la agrupación religiosa adquirirá personalidad jurídica, para la realización de todo tipo de actos jurídicos, sujeta a derechos y obligaciones necesarios para el cumplimiento de su objeto, siempre que no persigan fines de lucro. Esta reforma modificó la situación de las asociaciones religiosas, trajo consigo una serie de consecuencias, como son entre otras las de carácter fiscal.

Confirmando que la personalidad jurídica de la asociación religiosa, se adquiere como consecuencia del registro que en su oportunidad realice la Secretaría de Gobernación, y se integran como entes jurídicos con los derechos y obligaciones que la propia Ley determina. Ahora bien no siendo así, el artículo 10 de la Ley de la materia expresa que los actos que de manera habitual lleven a cabo personas, iglesias o agrupaciones religiosas sin contar con dicho registro, serán atribuidos a las personas físicas o morales que los realicen, las que están sujetas a las obligaciones establecidas en la propia Ley, pero no tendrán los derechos dispuestos por el artículo 9º de la misma, así como por otras disposiciones legales.

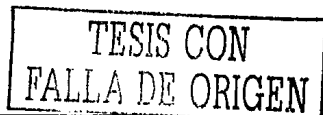
La propia ley establece las limitaciones correspondientes en cuanto a los bienes, que sean propiedad de la Nación, destinados a los actos de culto público, que en forma exclusiva podrán utilizar las asociaciones religiosas a quienes les sean asignados, y de los cuales propongo se les cobre un ingreso por el uso que se les

concede, ya que si bien es cierto que la propiedad particular a pesar de poder usarse, disfrutarse, y disponer de ella, existe un impuesto que se debe de pagar anualmente, mejor conocido como el impuesto predial, entonces me surge la pregunta ¿ Por qué habrían las Asociaciones Religiosas de usar bienes nacionales y estar exentas de cubrir algún ingreso para el Estado ?, sería justo y equitativo para el bien común.

La Secretaría de Gobernación es la única que puede definir que los bienes que utilizan las asociaciones religiosas tengan el carácter indispensable de los bienes inmuebles, que pretendan adquirir por cualquier título las Asociaciones Religiosas (artículo 17), así como el requisito a los solicitantes del registro constitutivo, de aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Desde los debates en la Cámara de Diputados, el legislador del PRD, Gilberto Rincón Gallardo había advertido que "no queda establecido el criterio de suficiencia de los bienes, dejando en consecuencia, un poder discrecional a la Secretaria de Gobernación. Por otra parte, no toman en cuenta la vocación de diversas asociaciones religiosas de prescindir explícitamente de bienes, con lo cual se establece una nueva limitante a las prácticas religiosas" ²⁷

²⁷ Delgado Arroyo David Alejandro. Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Ed. Porrúa México. 1997, pp. 112-119.



Sin lugar a dudas el poder discrecional que le otorga la Ley constituye una salida jurídica ante la diversidad de asociaciones religiosas y funciona como un instrumento disponible para corregir excesos; sin embargo, el criterio a utilizar es de ponderación política por lo que sería importante establecer sus principios, en el sentido de no afectar la práctica de la libertad religiosa.

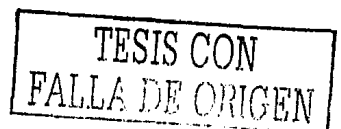
La Ley señala que se considera como ministros de culto a aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter, dejando así; en los propios estatutos, la determinación de tales ministros de culto. La designación de los mismos, deberá ser notificada a la Secretaría de Gobernación ya que, en caso de omitir dicha notificación, se tendrá como tales ministros de culto, a quienes ejerzan en las asociaciones religiosas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, como lo expresa el artículo 12 de la ley.

El ejercicio del ministerio de culto está concedido a los mexicanos y a los extranjeros; en este caso deberán acreditar su legal internación y permanencia en el país, así como que la calidad migratoria con la que ingresan no les impide la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la Ley General de Población.

La ley consagra una serie de reglas aplicables al ejercicio de otros derechos por los ministros de cultos, como es que está prohibido que participen en la política, por lo que se define el impedimento de que no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así también se establece que no podrán celebrarse en los templos, reuniones de carácter político.

Ahora bien, los derechos y obligaciones de los asociados estarán determinados libremente en los estatutos de la asociación. Pero en ningún momento podrán los asociados de una asociación religiosa, tener derechos sobre los bienes que integren el patrimonio de la asociación ni, en consecuencia, pueden hacer acto alguno que implique la transmisión de tales derechos, considerando que los bienes deben estar necesariamente destinados a la realización de los fines de la asociación y que, por otra parte, el artículo 16 dispone que en caso de liquidación de la asociación religiosa los bienes se destinarán a otra Asociación Religiosa y en caso de que dicha liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna sanción, los bienes pasarán a la asistencia pública.

Por lo que corresponde a los representantes de las asociaciones, la ley determina que dichos representantes deberán ser mexicanos y mayores de edad, acreditando tal carácter ante las autoridades correspondientes.



Las obligaciones y responsabilidades de quienes funjan como representantes de las asociaciones religiosas estarán determinadas libremente por los estatutos correspondientes. Sin embargo, el artículo 20 de la ley dispone que las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Esta obligación es la consecuencia de la que tienen las asociaciones religiosas para preservar en su integridad dichos bienes así como de cuidar de su salvaguarda y restauración en los términos que dispongan las leyes correspondientes.

Los trabajadores de las asociaciones religiosas, en los términos del artículo 10 de la ley, están sujetos a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable; la Ley Federal del Trabajo protege a las personas que laboran para una asociación religiosa, al realizar un trabajo administrativo o de diferente naturaleza, este servicio deberá ser remunerado como lo marca la ley, por eso las asociaciones religiosas al igual que las demás personas morales, deben de cumplir con sus obligaciones obrero patronales que exige la Ley Federal del Trabajo, porque independientemente de la relación que pueda existir con un compromiso espiritual está el aspecto legal con todos los derechos que a los trabajadores por ley les corresponde.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que a las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las



disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia; el aspecto fiscal se analizará con más detalle en el capítulo correspondiente.

Por lo tanto para concluir este breve análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podríamos decir que los puntos principales se pueden desglosar de la siguiente manera:

a) Los derechos religiosos. Se hace una relación de los derechos y libertades; adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser objeto de discriminación por motivos religiosos; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; asociarse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

b) Los principios rectores. El Estado es laico y no otorga preferencia a ninguna religión, ó asociación religiosa. Las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.

c) La personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico. Las iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica, si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece y por consiguiente contarán con un patrimonio sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. Para que una asociación religiosa adquiera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contempla por ejemplo, los inmuebles, se debe obtener una Declaración de Procedencia ante la Secretaría de Gobernación.

d) La figura jurídica de asociación religiosa. La ley reglamentaria crea una figura asociativa, que solamente pueden adoptar las iglesias como es: la asociación religiosa.

La forma de constituirse como AR. (Asociación Religiosa) es optativa para aquellas iglesias que deseen obtener su registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, una vez que reúnan los requisitos que la ley contempla y a partir de ese momento pueden gozar de los derechos a que tienen lugar. De otra forma, las iglesias pueden optar por constituirse como asociaciones civiles con finalidades religiosas, teniendo un régimen distinto.

e) Las iglesias y la política. Además de que el artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las iglesias y agrupaciones religiosas, y la vinculación con partidos políticos y asuntos electorales, se previene que los ministros de culto puedan votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos, deben haberse separado de su ministerio, con la anticipación y la forma que establezca la ley.

f) El culto público. Los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose autorización, por parte de las autoridades competentes.

g) Las infracciones y sanciones. Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones (violaciones) a la ley, y las sanciones correspondientes (apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación del registro); con el propósito de no dejar en la indefensión a los interesados, se constituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión).

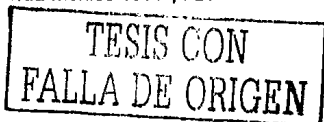
Ahora bien por último podemos determinar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ha sido creada prevaleciendo el principio de la separación de las iglesias y del Estado, así como reconoce y garantiza la libertad de creencias religiosas, que es un derecho fundamental de la humanidad.

2.2. Constitución Jurídica de las Asociaciones Religiosas.

El derecho a la libertad religiosa, implica el derecho de autonomía de las agrupaciones religiosas, lo cual es una consecuencia del principio de la separación de las iglesias y el Estado. "la separación entre el Estado y las Iglesias, exige respeto reciproco entre unos y otras. Respeto u obediencia que las Iglesias deben a la ley expedida por el Estado, y de igual forma corresponde el respeto que el Estado debe a las Iglesias y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna".²⁸

La autonomía en un sentido general, consiste en el derecho que tiene una persona moral de tener su propia legislación, gobierno y administración. En su

²⁸ González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa México 1997 p. 233.



aplicación a las agrupaciones religiosas, es el derecho que tienen éstas de crear libremente sus propias normas jurídicas internas (estatutos), organización, estructura, principios doctrinales, designación de sus autoridades, elección de sus templos para el culto, formación de sus ministros, administración de sus bienes, entre otros aspectos; sin que el Estado a través de sus autoridades le sea lícito intervenir, salvo cuando se trate de algún acto ilícito y que llegue alterar el orden público.

Una agrupación religiosa no tiene la obligación de constituirse en asociación religiosa, esta posibilidad es optativa, de tal forma, que al no obtener su registro constitutivo carecerán de personalidad jurídica, pero pueden seguir actuando, y sus actos deberán imputarse a las personas físicas o morales que los realicen, quienes estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la ley y no gozarán de los beneficios que a las asociaciones religiosas les confieran las leyes.

Lo que pueden hacer las agrupaciones religiosas que no tengan el registro constitutivo de asociación religiosa es constituirse como asociación civil con fines religiosos, como lo prevén los artículos 25 y 2670, del Código Civil para el Distrito Federal, que dicen lo siguiente:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*



VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. ...

Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Del texto de los artículos anteriores podemos afirmar que una agrupación religiosa puede adquirir personalidad jurídica con el hecho de constituirse en asociación civil con fines religiosos y sin finalidad de lucro, por lo que estará sujeta a un régimen diferente de obligaciones fiscales.

La ley concede la más amplia libertad para la organización de las asociaciones religiosas; el artículo 9º fracción II, dispone que las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de la ley, a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos y normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

Los estatutos tendrán un contenido, conforme a las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias y determinarán tanto a sus representantes, y a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan, ámbitos regionales, u otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, así como que se determinen los derechos y obligaciones de sus integrantes, la forma de operación, la determinación de las responsabilidades y demás elementos necesarios para su operación y funcionamiento.

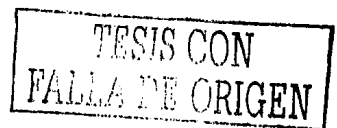
La ley dispone que la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas se obtiene una vez que la Secretaría de Gobernación otorga el correspondiente registro constitutivo, para lo cual es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 7º los cuales se numeran a continuación:

- 1.- Haberse ocupado preponderantemente de la observancia práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
- 2.- Haber realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y contar con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.
- 3.- Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.
- 4.- Contar con los estatutos correspondientes.
- 5.- Haber cumplido, en su caso, con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución, que se refieren respectivamente, al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades y el establecimiento de las cláusulas compromisorias para los extranjeros que participen, en el sentido de no invocar la protección de sus gobiernos en caso de conflicto; así como la declaratoria de que los bienes inmuebles que deseen adquirir, son indispensables para la realización de su objeto.

Cumplidos los requisitos mencionados, la Secretaría de Gobernación procederá al análisis de los mismos y si es procedente otorgará el registro correspondiente, con lo que la agrupación religiosa adquirirá personalidad jurídica.

2.3. Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.

Los conflictos sociales históricos entre la iglesia y el Estado, y que se han descrito en el capítulo primero de esta tesis, motivaron al Constituyente de 1917 a negar toda validez jurídica, sin tener reconocimiento por parte del Estado a las agrupaciones religiosas. Y es a partir del 28 de enero de 1992, que entró en vigor la



reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual, se reconoce que las iglesias tienen personalidad jurídica, como asociaciones religiosas y señala las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas, ya que se integran como entes jurídicos con los derechos y obligaciones que la propia ley determina.

La asociación religiosa forma una estructura específica del género de las sociedades, que deben adoptar aquellas congregaciones religiosas, que pretendan adquirir personalidad jurídica. Esta la obtienen, por un acto unilateral del Estado, actuando a través del órgano competente. No tiene carácter declarativo sino constitutivo, el Estado no reconoce la personalidad jurídica, sino la otorga en ejercicio de su poder de imperio. Las asociaciones religiosas no son preexistentes al acto de reconocer, son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público.

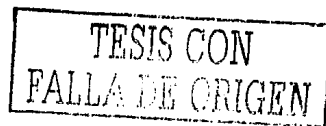
Para el caso de no contar con el registro correspondiente de asociaciones religiosas se les considerará como agrupaciones sin personalidad jurídica o como agrupaciones de hecho; no como personas morales, sujetos de derecho, cuya personalidad jurídica derivaría, mediante un registro con efectos constitutivos, de su propia naturaleza, organización y fines.

Podemos decir que son dos formas como el ordenamiento jurídico, otorga personalidad jurídica a una colectividad: después de verificar la existencia previa de una agrupación determinada por ejemplo los partidos políticos, o certificando la

constitución de la asociación sería el caso de las sociedades civiles o mercantiles, a través de un fedatario público. Tratándose de las asociaciones religiosas, la ley reglamentaria concede la personalidad jurídica, después de haber reunido los requisitos necesarios para obtener el registro y de esa forma tener personalidad jurídica.

Para obtener el registro constitutivo se deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección y Subdirección de Asuntos Religiosos y acreditando lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público. Un extracto de dicha solicitud se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

El régimen jurídico de las entidades religiosas, en un estado de derecho democrático, aspira al libre ejercicio de la libertad religiosa y demás libertades públicas, a gozar de los derechos comunes a toda persona moral, y a que se le reconozca capacidad jurídica para la realización de actos jurídicos patrimoniales y no patrimoniales, para que puedan cumplir su misión en el ámbito de la libertad y de la igualdad religiosa, así como desarrollarse en un ambiente de tolerancia por parte de la sociedad y de las diferentes asociaciones religiosas que se encuentran registradas en el país, conservando su estructura, identidad, domicilio, patrimonio, bienes y derechos que permitan la realización de las actividades propias de su objeto.



La autoridad que tiene facultades para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas y la Dirección de Asuntos Religiosos, además se pueden auxiliar de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto se puedan celebrar de conformidad con la propia ley. Por lo tanto, el registro constitutivo lo tiene que autorizar y registrar la Secretaría de Gobernación. Para este efecto, dicha Secretaría debe llevar a cabo los registros, de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que las mismas posean, así como de los templos o locales destinados al culto público.

El artículo 9º de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público concede ciertos derechos para las Asociaciones Religiosas, al obtener el registro constitutivo como son los siguientes:

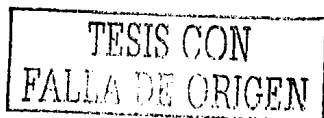
- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos, e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose además de esa Ley a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y



VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

De la lectura del artículo anterior encontramos una serie de requisitos, de los cuales podemos mencionar que en la fracción VI se concede de manera bondadosa el uso de bienes nacionales, para que sean usados en forma exclusiva para fines religiosos, fundamentando el requisito en un reglamento inexistente, considero que en la actualidad al conceder este uso de manera gratuita y sin ningún costo para las asociaciones religiosas que los utilizan como es la iglesia católica generalmente que hace uso de bienes nacionales, de tal forma que es necesario terminar con la marcada influencia que tiene esta jerarquía eclesiástica con el Estado y una forma es el imponer que las asociaciones religiosas contribuyan con un ingreso para el Estado.

Para las agrupaciones que no cumplen con los requisitos, que previamente se han señalado en el artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público o no quieren registrarse como AR. no están impedidas de realizar sus actos de naturaleza religiosa, nada más que no gozarían de los beneficios y ventajas que las leyes atribuyen a la figura jurídica, como bien lo dispone el artículo 10 de la ley en comento que hace referencia a las personas, iglesias y agrupaciones religiosas cuando llevan a cabo actos religiosos sin contar con el registro de AR. dichos actos se reputan realizados por las personas físicas o morales en su caso, y por lo tanto tienen las obligaciones y demás cargas de las asociaciones religiosas pero no sus derechos (fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º anterior).



Íntimamente vinculado a la obtención de la personalidad jurídica, se encuentra la capacidad de ser titular de un patrimonio, instrumento necesario para conseguir las finalidades que le son propias a la AR. en consecuencia, también se reformó el artículo 27 de la Constitución para reconocer la capacidad de las nuevas figuras jurídicas de adquirir, poseer y administrar un patrimonio.

De igual forma subsiste la convicción político social, tanto en el pueblo mexicano como en su gobierno, en el sentido que ha sido históricamente inconveniente que las iglesias, acumulen riquezas de forma desmedida; situación que solamente se encuentra en teoría, ya que basta observar la manera en que vive la iglesia católica que por la influencia que tiene en la sociedad y las relaciones políticas en el Estado es incuestionable la opulencia en la que viven. Es por ello que el constituyente ha precisado límites: los bienes que integren el patrimonio de las asociaciones religiosas serán exclusivamente, los indispensables para que puedan cumplir con sus objetivos, sin indicar cuáles o en qué consiste la palabra indispensables.

Si bien es cierto el contar con un patrimonio para una AR., es importante ya que a través de los bienes se puede cumplir de manera más fácil y práctica con el propósito de predicar la palabra y extender el reino de Dios, pero no es indispensable, ya que existen a nivel mundial misioneros que se encargan de predicar la palabra de Dios y llevar el mensaje de salvación a muchas personas, sin tener absolutamente nada de bienes, es por ello que considero es necesario cambiar

la idea de tener una institución eclesiástica que utilice bienes nacionales de manera gratuita, en donde se encuentran sus templos, e incluso algunos de ellos reconocidos como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación, teniendo la obligación de preservar su integridad y cuidar de su salvaguarda y restauración; y de lo cual sólo se beneficia la población que es partidaria de esta Institución que no por ser mayoría, quiera decir que tiene ciertos privilegios, ya que todas las asociaciones religiosas son iguales ante la ley.

Esta situación a mi criterio considero incorrecta, ya que el encargado de preservar estos bienes es el Estado y crear en la sociedad una conciencia de guarda y protección, más no de hacer un uso que no genere ningún costo. Si bien es cierto en nuestro país tenemos espacios (auditorios, estadios, museos, plazas, entre otros), en donde se paga una cantidad por hacer uso de ellos, cantidad que sirve para conservar y cuidar estos bienes, siendo de gran beneficio para toda la sociedad, y no utilizándolos de manera exclusiva un sector de la población, como es la iglesia católica generalmente.

2.4. Bienes de las Asociaciones Religiosas.

Una de las situaciones más difíciles desde la época de la Colonia hasta la integración del gobierno nacional, es el relativo a los bienes de la iglesia, como lo demuestran las medidas de control y de desamortización con las Leyes de Reforma, en una marcada intolerancia religiosa, desprendiendo a las iglesias de las cuantiosas riquezas que habían acumulado; posteriormente la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, dio la posibilidad de que las asociaciones religiosas tuvieran bienes, pero los exclusivamente indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establece la ley reglamentaria. En efecto, se trataba de que las asociaciones religiosas pudieran cumplir sus fines espirituales, acabar con simulaciones, asociaciones fantasma y prestanombres.

De tal forma que el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, dispone los controles del Estado, para evitar la concentración de riquezas por parte de la iglesia, las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces, que los edificios destinados al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Una de las áreas de intervención del Estado, se refiere a las normas y medidas, para impedir el aumento desmedido de bienes raíces de manos muertas,

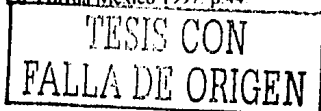
pertenecientes a entidades que por no necesitar dichos bienes, de manera temporal o permanente, para el cumplimiento de sus propias finalidades, los conservan sin utilizar por tiempo indefinido y forman parte de su patrimonio, y prácticamente los sustraen de la circulación y los ponen fuera del comercio. Por lo tanto, esta difícil situación tenía que resolverse de alguna manera por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aunque no en términos precisos, ya que en su capítulo tercero la ley dispone que las asociaciones religiosas podrán tener su propio patrimonio, que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, siempre que sean los **exclusivamente indispensables para cubrir el fin o fines propuestos en su objeto**, sin mencionar algún criterio respecto del término indispensables y sí dejando amplias facultades a la Secretaría de Gobernación a través de su Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Asuntos Religiosos de decidir sobre los bienes de las Asociaciones Religiosas.

De todo lo anterior, resulta que la limitación establecida en la fracción II del artículo 27 constitucional, determina una situación especial que rige sólo para las Asociaciones Religiosas en relación con el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para que una asociación religiosa pueda adquirir la propiedad de un bien inmueble, y darle formalidad al patrimonio que se está registrando, existe una figura jurídica que se le llama declaratoria de procedencia, que sólo opera para los bienes inmuebles, esta declaratoria es un certificado de inafectabilidad que da seguridad a la asociación religiosa para que no pierda su

patrimonio, cuya declaratoria no tiene el carácter propiamente de una autorización previa, sino de una mera verificación o constatación que expida la mencionada Secretaría, es necesario que sea indispensable para el objeto de ésta, término que no se aclara en la ley de la materia. "Y para el caso de negarse la declaratoria de procedencia debe fundarse y motivarse la resolución por la Secretaría de Gobernación, como bien lo dispone el artículo 16 constitucional, y si la negativa es infundada, puede impugnarse, primero en la vía administrativa a través del recurso de revisión, previsto y regulado en los artículos 33 a 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y después por la vía judicial, mediante el juicio de amparo ante el Juez de Distrito conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo".²⁹

Para hacer efectiva la limitación de la adquisición, posesión o administración de bienes inmuebles, por parte de una AR., que no sean indispensables para el objeto de la misma, sólo es posible en dos situaciones cuando: la asociación religiosa que trate de adquirir, administrar o poseer un determinado inmueble se auto limite y prescinda de adquirirlo o bien, que el Estado intervenga y vigile que tal adquisición realmente sea necesaria para cumplir con el objeto de la AR., situación que no resuelve la ley reglamentaria para las asociaciones religiosas, dejándolas en estado de indefensión, ya que si bien es cierto que necesitan inmuebles en donde instalar sus templos, también lo es que, necesitan otras instalaciones (oficinas administrativas, librerías entre otros bienes), para cumplir con sus propósitos, por ejemplo: si se trata de construir un edificio para hacer la apertura de un Instituto

²⁹ Sánchez Medial Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ed. Porrúa México 1997. p.44



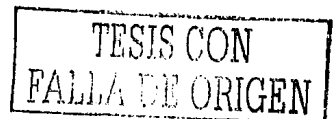
Bíblico, es necesario que sea un edificio de un tamaño y capacidad suficiente, de acuerdo a las necesidades que se quieran cubrir, pero realmente no existe una definición que la ley maneje como indispensable, por lo que es necesario que la Secretaría de Gobernación, resuelva sobre el carácter indispensable de los mismos, para que las asociaciones religiosas registren ante la propia Secretaría todos los bienes inmuebles que posean.

Para su adquisición, las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos, por virtud de los cuales, una AR., pretende adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación la presentación del documento en el que conste la declaratoria de procedencia, emitida por la Secretaría de Gobernación o la certificación de que ha transcurrido un plazo de más de 45 días desde la fecha de presentación de la solicitud, de declaración de procedencia correspondiente, sin que la misma haya sido respondida, en cuyo caso se considerará aprobada.

El artículo sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que:

Los bienes inmuebles propiedad de la nación, que son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociación religiosa.

Con la publicación de las reformas de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y de acuerdo al texto del artículo anterior, se desprende que para

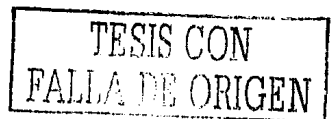


todas aquellas iglesias que utilizaban bienes nacionales, como la jerarquía eclesiástica católica en su mayoría, el Estado condicionó a la misma a que obtuviera su registro como AR. y continuar con la protección y el uso de estos bienes, situación que fue necesario regularizar y registrar en la Secretaría de Gobernación, los bienes inmuebles que poseían, así como a nombrar representantes responsables ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, respecto de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación y que la respectiva asociación esté usando.

2.5. Declaratoria de Procedencia.

Se le llama declaratoria de procedencia al trámite que debe realizar una AR. a través de su representante legal, en la Secretaría de Gobernación, para poder registrar los bienes inmuebles que se encuentre utilizando o que vaya a utilizar y que formen parte del fin propio de la AR. que es exhortar a los creyentes a tener una comunión con Dios.

La Secretaría de Gobernación se encarga de atender los asuntos derivados de las asociaciones religiosas y manifestaciones de culto de la población, lo cual es ratificado por las reformas de 1992 en materia religiosa, ya que en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las

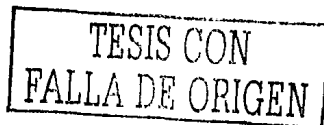


Autoridades Estatales y Municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

De conformidad a los ámbitos de competencia de los niveles de gobierno, y en términos del artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación en materia religiosa con las autoridades estatales.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de su ley y en caso de tener su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y en su caso, por algún convenio respectivo.

La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos tienen la facultad legal de llevar el registro de las asociaciones religiosas, así como de intervenir y sancionar a quien resulte responsable de los conflictos generados por las mismas. Administrativamente constituye un hecho notable el ubicar en una unidad administrativa los asuntos religiosos, que responde a una reforma modernizadora en el ámbito de la Administración Pública, consistente en reorientar sus facultades ubicándolas en el campo de la protección de los derechos ciudadanos.



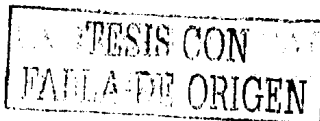
Una de las facultades de la autoridad competente, es la de llevar el control de los bienes inmuebles que son adquiridos y necesitan la declaratoria de procedencia, como bien lo determina el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;*
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;*
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,*
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.*

Del texto del artículo anterior se puede apreciar que el Estado concede a las asociaciones religiosas el derecho de ser poseedoras de bienes inmuebles, y para tal efecto se les expide una declaratoria de procedencia, lo que bien se puede reconocer como título de propiedad, lo que no está claramente determinado es la característica de indispensables ya que la ley no lo especifica y como no existe un Reglamento que nos pudiera aclarar este término, sería aplicado este artículo al criterio de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien para obtener la declaratoria de procedencia, el procedimiento es muy sencillo, se presenta la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, la que tendrá que contestar en el término de 45 días, y de no hacerlo, se entenderá



aprobada la solicitud, y la autoridad deberá expedir la certificación correspondiente de que ha transcurrido el término.

En caso de respuesta positiva la misma Secretaría deberá expedir la declaratoria de procedencia ante el fedatario que protocolice la adquisición del bien en cuestión, quien además deberá hacerlo saber al registro público que corresponda.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

Con el registro de declaratoria de procedencia, las Asociaciones Religiosas tienen entre otros, los siguientes derechos:

a) **Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación**, según la fracción VI del artículo 9º y el artículo 20 de la Ley, que señalan lo siguiente:

Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo .



Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar su salvaguarda y restauración .

Es importante advertir que en la adición al artículo 17 Transitorio de la Constitución que llevó a cabo el Decreto que reformó los artículos 3º, 5º, 24 y 130 de la Constitución, se establece lo siguiente: Los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

b) Según el artículo 3º transitorio del Decreto del 14 de julio de 1992 que reforma al artículo 130 constitucional, **no causan impuesto sobre adquisición de inmuebles que lleven a cabo las Asociaciones Religiosas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido el registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación**, de cuya excepción no gozan las Asociaciones Civiles con fines religiosos.

Las asociaciones religiosas, por tener un fin no lucrativo, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta, por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que no distribuyan dichos ingresos a sus integrantes.

En ningún momento el artículo 130 constitucional, ni la ley reglamentaria tratan de obligar a las iglesias en sus diversos niveles jerárquicos, a las comunidades de religiosos, a las demás agrupaciones religiosas a solicitar de la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de asociación religiosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO: BIENES NACIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1. Concepto de Propiedad Originaria.

La propiedad originaria de la Nación se fundamenta en el párrafo primero del artículo 27 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Del artículo anterior se desprende que la propiedad del Estado Mexicano, corresponde originariamente a la Nación, es decir; es una propiedad que nuestra organización política recibe por derecho propio, fundado en la tradición jurídica nacional, del asentamiento humano, sobre un determinado territorio.

De igual forma el artículo 27 constitucional regula en sus diversos párrafos, la propiedad de las tierras y aguas nacionales, el subsuelo, y las diversas materias a las que alude el precepto constitucional.

Los bienes de la nación forman parte, tanto del dominio público, como del dominio privado de la Federación; estos últimos pasarán a formar parte del dominio nacional, cuando sean destinados al uso común, o a un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos.

El Estado tiene el derecho de regular la propiedad pública, social y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquél, un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público.

Por lo tanto, el Estado tiene un derecho real de propiedad sobre su territorio, regido por principios de derecho público interno y externo, de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un régimen jurídico determinado.

Ahora bien definiendo al territorio como la porción de la corteza terrestre en la que se asientan los grupos humanos y se realiza la actividad estatal. El territorio mexicano esta regulado jurídicamente en la Constitución, la cual le asigna caracteres muy importantes. De acuerdo con estos preceptos constitucionales, se reconoce la propiedad o dominio de la Nación sobre su territorio, desde su origen, la cual es la única titular de ese derecho real de propiedad, más esta entidad está representada por los diversos órganos que asumen la función política.

La Nación es aquella que le pertenece originalmente, en la cual puede ceder sus derechos a los particulares, integrando así la propiedad privada, por lo que la titularidad soberana de propiedad la tiene la Nación, pero su tutela recae en el Poder Ejecutivo a través de la Administración Pública.

3.2. Concepto de Patrimonio del Estado.

El patrimonio del Estado se conceptualiza de la siguiente forma: Es el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta o a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado, y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos.

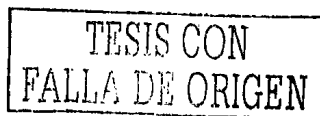
El concepto de patrimonio del Estado de acuerdo a el autor Rafael Bielsa es el siguiente: "El patrimonio del Estado o dominio del Estado, es aquel conjunto de cosas sobre las que el Estado ejerce un verdadero derecho de propiedad y se divide entre aquellos bienes destinados a un servicio público y aquellos que no lo están y puede ser enajenados".³⁰

Para el autor Gabino Fraga es: "*El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones, constituye el dominio o patrimonio del propio Estado*".³¹

Para el autor Acosta Romero es: "*El conjunto de bienes materiales o incorpóreos, susceptibles de apreciación pecuniaria o no y de obligaciones del mismo, que posee como elementos constitutivos de su estructura político social y*

³⁰ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa México 1979. p.556.

³¹ Acosta ibidem p. 343.



*que los destina de manera directa o indirecta a la conservación de sus objetivos".*³²

Antonio de Ibarrola define el concepto de patrimonio del Estado de la siguiente forma: "patrimonio del Estado que se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines".³³

El patrimonio según el autor De Castro lo define como "la unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propios obligaciones y derechos". Por su parte Planiol y Ripert definen al patrimonio "como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero y considerado, como una universalidad de derecho".³⁴

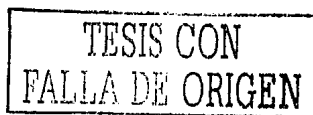
También se ha definido el patrimonio por el autor Eduardo Bustamante, como "el conjunto de bienes y derechos recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación de sus objetivos o finalidades de política social y económica".³⁵

³² Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 1979.

³³ De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa, México 1972 Capítulo I. El Patrimonio.

³⁴ Acosta. *ibidem* p 343.

³⁵ Acosta *ibidem* p 343



De los conceptos anteriormente citados se desprende que el patrimonio del Estado está constituido por una multitud de bienes, como son los siguientes:

1. El territorio y todos sus componentes:
 - a). La superficie terrestre, delimitada por las fronteras negociadas o naturales, y dentro de la cual, se encuentran los bosques, los minerales, la fauna y las aguas interiores;
 - b). El subsuelo y todos los minerales, hidrocarburos, aguas subterráneas y elementos radioactivos;
 - c). La plataforma continental, que es la prolongación del territorio por debajo de las aguas marítimas;
 - d). Las islas, incluyendo los arrecifes y cayos;
 - e). El mar territorial;
 - f). El mar patrimonial, y la zona económica exclusiva. En estos dos elementos, se encuentran también flora y fauna marítimas;
 - g). El subsuelo del mar territorial y del mar patrimonial, y
 - h). El aspecto aéreo;
2. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado;
3. Los ingresos del Estado, por vías de Derecho Público y de Derecho Privado;
4. El conjunto de derechos de los que el Estado es titular; y
5. Todos los bienes del dominio privado del Estado.

El patrimonio del Estado al que algunos autores han llamado los bienes del poder público, está sujeto fundamentalmente a un régimen de Derecho Público, basado en las disposiciones de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que en el desarrollo del presente tema, se irán desarrollando los elementos que forman parte del patrimonio, haciendo notar que la base constitucional está inicialmente en el artículo 27, ya que este precepto regula lo siguiente:

1. La propiedad originaria.
2. El dominio directo.
3. El dominio de las aguas.
4. El dominio del subsuelo.
5. El régimen de los hidrocarburos.
6. El régimen de la energía eléctrica.
7. El régimen de la minería.
8. El régimen de la energía nuclear.

Por lo que respecta al aspecto territorial, y las partes integrantes de la Federación, están reguladas por los artículos 42 al 48 de la propia constitución, y ese régimen no está sistematizado y unificado, sino al contrario; está integrado por numerosas leyes que regulan de manera específica los bienes, que integran el Patrimonio del Estado; que si bien no visualizan estrictamente el régimen patrimonial del Estado, sí integran un marco jurídico en materias, en las que se disponen o

administran esos elementos patrimoniales, como leyes reglamentarias tenemos las siguientes:

1. Ley General de Bienes Nacionales.
2. Ley Federal de Aguas Nacionales.
3. Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de minería.
4. Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica y;
5. Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de petróleo.

El Artículo 42 constitucional dice lo siguiente.- *El territorio nacional comprende:*

- I. *El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. *El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. *El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano Pacífico;*
- IV. *La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. *Las aguas de los mares territoriales en la extensión, y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y*
- VI. *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

El Artículo 48 constitucional dice lo siguiente: *Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.*

La Doctrina señala dos elementos del patrimonio, el activo constituido por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Estos elementos forman una universalidad jurídica.

Los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica son:

- a) Un conjunto de bienes, recursos e inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;
- c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;
- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas.

El Patrimonio del Estado, se integra de diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el Patrimonio de la Federación, el Patrimonio de las Entidades Federativas, el Patrimonio de las Empresas Privadas de Interés Público y aun el propio patrimonio de los particulares en la extensión y contenido que indicamos.

El artículo 1º de la Ley General de Bienes Nacionales regula el dominio de la Federación.

Artículo 1º.- El patrimonio nacional se compone de:

- I. Bienes de dominio público de la Federación, y**
- II. Bienes de dominio privado de la Federación.**

Una parte del patrimonio nacional está regulado por la Ley General de Bienes Nacionales, ya que hace referencia al Patrimonio de la Federación y algunos otros Patrimonios de Entidades Públicas. Ya que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos que vayan a brindar.

Ahora bien, así como el Estado está compuesto por un patrimonio, al igual los Estados y los Municipios, también las asociaciones religiosas cuentan con un patrimonio, ya que con la obtención de la personalidad jurídica, existe la posibilidad para las asociaciones ser titulares de un patrimonio propio que les permita el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, el Estado no quiere que la iglesia acumule riquezas materiales, razón por la cual, sólo se autoriza la adquisición de bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su apartado del régimen patrimonial concede en su artículo 9º Fracción VI a usar en forma exclusiva, para

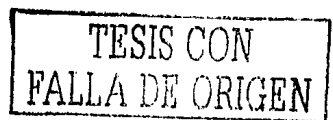
finés religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que dicte el Reglamento respectivo, situación totalmente arbitraria ya que en ningún momento la Constitución en sus artículos 24 , 27 y 130 concede el uso de bienes nacionales, a las asociaciones religiosas.

Ahora bien en la actualidad la Jerarquía Eclesiástica Católica mayoritariamente utiliza bienes nacionales, considero que para que continué con esa posesión es necesario contribuir a través de un ingreso al Estado, por este uso de un bien que pertenece a la Nación, porque estamos en presencia de un privilegio que no todas las Asociaciones Religiosas tienen y menos aún las minoritarias pueden llegar a aspirar a tener un uso exclusivo de estos bienes, entonces porqué se va a permitir que una jerarquía eclesiástica por el simple hecho de ser la mayoritaria en cuanto a los miembros integrados goce de este privilegio; sino por el contrario que todas las asociaciones religiosas sean iguales ante la ley.

El territorio es una de las fuentes que puede proporciona al hombre, los bienes que son indispensables para la realización de sus fines.

De acuerdo con el régimen constitucional mexicano, el patrimonio del Estado tiene estas características.

1.- La Nación tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio. Ningún Estado puede ejercer sobre otro territorio un poder, salvo los limitados principios de extraterritorialidad que el Derecho Internacional define y concreta como derechos comunes a todos los Estados.



2.- El territorio nacional, con base en los principios jurídicos internos y externos, es inalienable, imprescriptible y excluye cualquier otro poder.

3.- El Estado tiene la propiedad originaria de su territorio que la significa un amplio derecho de goce y disposición de él. La legislación interna es la única competente para fijar cuáles son las bases jurídicas de esta propiedad; el particular tiene derecho de goce o disfrute de la propiedad, transmisible en los términos y condiciones legales.

4.- El dominio nacional corresponde íntegramente al Estado mexicano y puede en virtud de este derecho, transmitirlo a personas privadas nacionales y regular su apropiación por los extranjeros, con las siguientes prohibiciones para que gobiernos extranjeros puedan adquirir algún derecho sobre la propiedad nacional. En cada uno de los aspectos de la propiedad señalaremos su régimen particular.

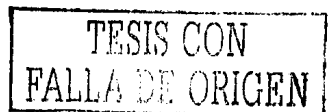
5.- La propiedad, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicte el interés público y a todas las regulaciones, restricciones o limitaciones que nuestra Constitución determina.

3.3. Clasificación de Bienes.

El Estado posee bienes materiales y bienes inmateriales, es decir; derechos que constituyen su dominio y se dividen en dos grandes grupos: el dominio público y el dominio privado.

El dominio público, está sometido a un régimen jurídico de derecho administrativo, caracterizado por los principios de: inalienabilidad e imprescriptibilidad, y sirven para la satisfacción de fines públicos.

Los bienes del dominio privado pertenecen al Estado, son inembargables e imprescriptibles y con la característica de que se pueden enajenar, cuando no



pueden ser destinados prioritariamente al servicio de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatales o Municipales, previo Decreto de desincorporación.

La adquisición de bienes por parte de la Federación se realiza en diversas formas, todas ellas sometidas al régimen de derecho público, estas formas pueden ser: expropiación, decomiso, requisición, adjudicación, nacionalización, con las limitaciones que establecen las mismas leyes correspondientes.

El dominio del Estado comprende las cosas o bienes susceptibles de apropiación, que el Estado destina a la satisfacción de las necesidades públicas y a las particulares del mismo, bajo la clasificación y el régimen jurídico que la Constitución y las leyes establecen.

El dominio nacional, es una expresión muy amplia: comprende todos los bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, que pertenecen a las diversas entidades públicas, sometidos a un régimen de derecho público y sólo por excepción a un régimen de derecho privado.

La clasificación de bienes en materia administrativa es compleja, porque para su estudio se requiere de diversas materias y leyes reglamentarias, que regulan en específico el tipo de bien que pertenece al Estado, como vendrían a ser:

- I.- Bienes del Dominio Directo.
- II.- Bienes del Dominio Público de la Federación.
- III.- Bienes del Dominio Privado de la Federación.
- IV.- Bienes de uso común.
- V.- Bienes destinados a un servicio público.

Ahora bien la clasificación anterior es muy extensa, de tal forma que analizaremos las clasificaciones marcadas con los números II y III en los siguientes subtemas, de acuerdo a lo aplicable al tema de tesis que presento.

3.4. Bienes de Dominio Público.

El concepto y las palabras de dominio público, aparecen en su significado moderno en el siglo XIX, cuando se hace presente la necesidad de retomar el concepto de inalienabilidad, con un sentido diferente al que se aplicaba en la época de la monarquía, a los bienes de la Corona. Se sostuvo en el siglo pasado, que el dominio público se sustraía al comercio ordinario o de derecho común, y a las normas que regían a los bienes muebles e inmuebles entre particulares y que transformarían a la propiedad pública y a su Rey.



Se ha sostenido que existe cierto tipo de bienes, como son los bienes de dominio público, que por razón de su naturaleza no pueden ser ni objeto de propiedad privada, ni están dentro del comercio por sus siguientes características:

- I. Pertenecen a personas públicas (Estado, Entidades Federativas y Municipios), y en ciertos casos organismos públicos descentralizados que presten servicios públicos;
- II. Su régimen es estrictamente de Derecho Público;
- III. Tienen las siguientes características:
 - a) Inalienabilidad, significa que esos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada, ni tampoco están en el comercio;
 - b) Imprescriptibilidad, significa que esos bienes no pueden ser poseídos permanentemente y a título de dueño por los particulares,
 - c) Inembargables, que no son objeto de embargo de ninguna autoridad.

De las características anteriores se determina, que existen principios que se relacionan en el contexto del dominio público; uno es el de la inalienabilidad y otro el de imprescriptibilidad, y estos principios están reconocidos en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 16.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

En su concepto la palabra inalienabilidad quiere decir, que no se pueden alienar o enajenar. Alienar o enajenar quiere decir pasar o transmitir a otra persona, el dominio de alguna cosa o algún otro derecho sobre la misma. El principio de la inalienabilidad no puede interpretarse en forma absoluta; los bienes del dominio público están fuera de comercio de derecho privado, lo que implica que no pueden enajenarse por contrato u otro acto jurídico de derecho civil, pero es real que se prestan a un comercio jurídico de derecho público.

Existen diversos medios a través de los cuales se puede disponer de esos bienes como son: la concesión, que es un acto jurídico por el cual el Estado otorga por un tiempo determinado a un particular el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan.

"La inalienabilidad garantiza la inseparabilidad de los bienes de la función pública, manteniendo la titularidad administrativa".³⁶ Esto consiste en el hecho de que los bienes del dominio público tienen un titular, que son personas jurídicas del derecho público, siendo bienes que ya sea por su naturaleza o destino, por afectación de una ley o disposición, son parte del dominio público. Lo anterior significa que no existe posibilidad de prescribir dicho bien a favor de los particulares, por lo tanto; surge el principio de que son inembargables y no susceptibles de secuestro alguno.

³⁶ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa México pp. 398 y 399.



Sin embargo, hay alguna parte de los bienes de dominio público que se permite la utilización privada como se podría citar un ejemplo: los kioscos de periódico, en las estaciones del metro, los cafés y restaurantes en los parques públicos. La utilización de sepulturas en los cementerios y los locales en los mercados, así como en el caso de los edificios de culto que se ponen a disposición de los feligreses y ministros para la práctica de su respectiva religión.

La propiedad del Estado sobre los bienes del dominio público, se basa en que éste tiene los mismos derechos de uso, goce y disposición que tiene un particular sobre su dominio privado. El uso público a que están sujetos los bienes del dominio público, no es sino un modo particular que tienen los entes públicos de usar y de gozar las cosas que les pertenecen, en cuanto con esa forma pueden hacer posible, la realización de un servicio público o conseguir la ejecución de sus fines. El Estado, hace de su propiedad los frutos que resulten de la accesión; además es dueño de los tesoros que se encuentren en los bienes del dominio público.

En cuanto a la facultad de enajenar, evidentemente el Estado no puede vender los bienes del dominio público, ya que los mismos son inalienables, pero puede realizar con ellos, un comercio jurídico de derecho público como son las concesiones u algunas otras figuras. Es necesario agregar que los bienes de su dominio desincorporados por el Estado, pasan a formar parte de su dominio privado, lo que no se explicaría si esos bienes no pertenecieran a su titular. Quiere decir, en consecuencia, que sólo aceptando que los bienes del dominio público son de

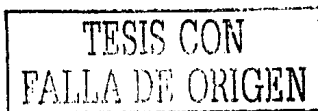
propiedad del Estado, puede concluirse que estos bienes desafectados forman parte del dominio privado, son propiedad del Estado.

“El Estado ejerce verdaderos actos de disposición cuando otorga concesiones. En los bienes del dominio público, el goce por parte de la administración, está condicionado al cumplimiento del fin a que está destinado el bien. Naturalmente, si los bienes producen frutos, los podrá retener el Estado. En consecuencia, el derecho del ente público es un derecho de naturaleza publicista de la misma especie que el derecho de propiedad, pero que se diferencia de éste, tanto en lo que se refiere a la facultad de goce como a la facultad de disposición”.³⁷

Los bienes del dominio público se hallan exentos de imposición fiscal. Porque en realidad el Estado, como titular de los bienes, sería quien debería pagarlos y el mismo Estado los recibiría, situación que no ocurre cuando algunas dependencias se ven en la necesidad de rentar un inmueble a un particular, cubriendo una cantidad periódica por el uso de ese inmueble.

El Estado, como propietario del dominio público, tiene el derecho y el deber de conservarlo, ello constituye lo que se llama la protección del dominio público. Los bienes que constituyen el dominio público, son necesarios para satisfacer el uso directo o indirecto de los particulares.

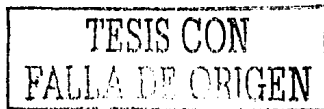
³⁷ Díaz María Manuel. Derecho Administrativo IV. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires 1969. p. 391



La Administración Pública mantiene el buen estado de los bienes así como la protección de las Dependencias, que puede hacer la Administración Pública por sí misma, como titular del dominio o recurriendo al órgano judicial contra los particulares, por medio de la fuerza pública y a través de ciertas medidas de seguridad.

La autoridad que se encarga de aplicar diversas medidas de seguridad, se conoce con el nombre de policía, quien actúa en la defensa de los bienes públicos, que tiene lugar mediante el empleo de la fuerza pública, contra todos los ataques, perturbaciones, obstáculos, que emanando de la actividad individual, pueden amenazar la integridad y buen funcionamiento de los mismos. Este empleo de la fuerza es considerado como un caso de policía de coacción directa. El ejercicio de la policía debe realizarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

La protección del dominio público se hace a través de procedimientos administrativos o penales tipificando delitos e infracciones administrativas, logrando con ello el resguardo e integridad y conservación permanente, consiste en diversos aspectos como son: primero, concierne directamente a los riesgos de la degradación material, que pudiera proceder de la negligencia de la administración; ello ocurre porque la administración tiene la obligación de conservar el dominio; segundo, incluye los riesgos provenientes de la actividad de los particulares: graffiti, marchas, manifestaciones y plantones. Un ejemplo de ello es la Ley de Vías Generales de Comunicación que protege ciertos bienes de dominio público a través del delito de



ataque a las vías generales de comunicación. Asimismo los aeropuertos, instalaciones de agua, líneas telegráficas, líneas telefónicas están protegidas por leyes, disposiciones o regímenes administrativos.

La Ley General de Bienes Nacionales contiene una serie de artículos respecto a las concesiones sobre bienes del dominio público, es importante señalar lo dispuesto en el Artículo 20, en el sentido de que las concesiones sobre bienes del dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, el acto o título de la concesión.

Artículo 35.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes:

- I. Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público, y*
- II. Los afectos, mediante convenio que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a actividades de organizaciones internacionales de que México sea miembro”.*

La Secretaría de Desarrollo Social deberá atender las características y vocación de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el que se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano; y tratándose de inmuebles que tengan un valor arqueológico, artístico o histórico, el dictamen por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda.

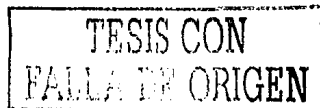


El destino de los inmuebles federales no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos; de igual forma se establece que no pierden su carácter de bienes de dominio público los inmuebles que estando destinados a un servicio público.

3.5. Bienes de Dominio Privado.

Los bienes de dominio privado de la Federación son aquellos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general.

Estos bienes están sujetos, a normas de derecho público y fundamentalmente a la clasificación y organización de sistemas de inventario y estimación de su depreciación, y el procedimiento que debe seguirse, en lo relativo a la afectación y destino final de dichos bienes, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tiene una intervención importante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en cuanto a la inspección y verificación párrafo segundo, del artículo 77, de la Ley General de Bienes Nacionales, que dice lo siguiente: *La Secretaría de Contraloría General de la Federación podrá practicar visitas de inspección en las distintas dependencias del Gobierno Federal, para verificar la existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, y el destino y afectación de los mismos.*



Situación que no se da en los bienes nacionales que utilizan las asociaciones religiosas ya que si bien es cierto que se utilizan para cumplir con su objeto, también lo es que la autoridad no puede intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, y si llegare a existir alguna irregularidad con respecto del uso de bienes le corresponde a la Secretaría de Gobernación a través de las Autoridades designadas para ello como son la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, así como la Dirección y Subdirección de Asuntos Religiosos resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas.

Son bienes del dominio privado de la Federación, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, los siguientes:

- I. *Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2º de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares;*
- II. *Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;*
- III. *Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;*
- IV. *Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;*
- V. *Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;*
- VI. *Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación;*
- VII. *Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero,*
- VIII. *Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regulación de la tenencia de la tierra.*

También se considerarán bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, aquellas que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

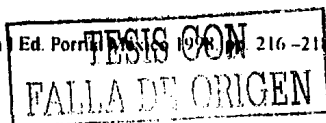
Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, son inembargables e imprescriptibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Bienes Nacionales. Podrán venderse en subasta o fuera de ella pero siempre con base en el avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o una Institución de Crédito, en este caso, la Comisión de Avalúos debe aprobarlo, y deberá existir Decreto Presidencial en el que autorice su enajenación o desincorporación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los bienes del dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con excepción de los de comodato y donación, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Bienes Nacionales y sí conforme a lo que señala el artículo 3º Fracción II que todos aquellos bienes nacionalizados y que se utilizan en términos de la fracción II del artículo 27 constitucional por asociaciones religiosas y al ser estos bienes susceptibles de cualquier contrato que en derecho proceda, entonces sí es procedente analizar la hipótesis de la presente tesis de obtener un ingreso, por el uso de estos bienes y que fuera un sector productivo para el país.

“Los actos y contratos relacionados con los bienes de la nación, cuando requieran la formalidad de intervención notarial, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio del Inmueble Federal que designará libremente la Secretaría de Desarrollo Social, entre los autorizados legalmente para ejercer esa actividad, llevando un protocolo especial autorizado por las autoridades locales competentes y por la propia secretaria, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos de acuerdo con el artículo 72”.³⁸

Las características de estos bienes del dominio privado de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales son los siguientes:

- a) Son inembargables.
- b) Son imprescriptibles.
- c) Son enajenables.
- d) Pueden cederse a título gratuito.
- e) Son susceptibles de donación.
- f) Pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común, con excepción de la donación y el comodato, salvo que estos contratos estén autorizados expresamente por esta ley.



CAPÍTULO CUARTO: INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

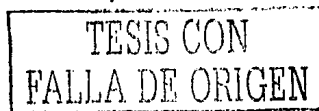
4.1. Ingresos Públicos.

El Estado es una organización jurídica, con un poder soberano y coactivo, suficiente para imponer unilateralmente sus decisiones y realizar múltiples fines. Esta organización debe cumplir con la satisfacción de las necesidades colectivas, y para ello es necesario la contribución económica que los mexicanos pueden aportar a través de bases justas, equitativas y proporcionales.

La recaudación y el manejo de los recursos que obtiene el Estado, se efectúa mediante los diferentes órganos que integran la Administración Pública, siempre sujetos a las disposiciones que regulan la legalidad de su actuación. La aplicación de estos recursos, constituye erogaciones que por concepto de gasto público, tiene que efectuar en su gestión, las diferentes Dependencias del Estado.

“La concepción clásica considera como único objeto de la actividad financiera del Estado, la obtención de los recursos necesarios para cubrir su presupuesto, esta idea ha sido superada por la concepción moderna, para la cual las finanzas públicas, no constituyen solamente un medio de asegurar la cobertura de gastos de administración, sino un medio de intervenir en la vida social, de ejercer una presión sobre los ciudadanos para asegurar el conjunto de la nación, a través de las medidas financieras que constituyen así, una forma de intervencionismo especial. Esto se logra mediante el manejo adecuado de la tributación, estimulando sectores de la producción y áreas geográficas, limitando o promoviendo exportaciones, gravando utilidades excedentes o el consumo de artículos superfluos, etc. Esta intervención del Estado busca regular la producción y el comercio, la igualdad en la distribución de la riqueza y la protección contra los riesgos sociales”.³⁹

³⁹ Delgadillo Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa México 1996 p. 22.

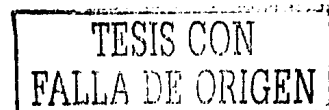


Las responsabilidades que tiene que cumplir el Estado se determinan por algunas características y la que interesa es la económica donde, son necesarios los recursos materiales para formar una organización y estructura, y que para ello el Estado, impone a la población que lo integra, a una porción de sus integrantes que realizan una actividad económica, un impuesto, que debe estar basado en el principio de equidad, en el cual sea para todos sin hacer distinción alguna; proporcionalidad de acuerdo con su capacidad contributiva y cumpliendo con la obligatoriedad que impone la ley, con la intención de destinar dichos ingresos a la satisfacción de los gastos públicos de la sociedad y esto depende de las aportaciones de los particulares.

"El ingreso público es la cantidad que recibe el Estado y los demás entes de derecho público, por diferentes conceptos legales y en virtud de su poder de imperio o Autoridad. Toda recepción de numerario en las arcas del Estado debe considerarse como un ingreso, aunque no tenga el carácter de definitivo".⁴⁰

La Constitución establece que el impuesto tiene por objeto cubrir los gastos públicos de las siguientes entidades: Federación, Estados y Municipio. El gasto público consiste en: atender las necesidades colectivas, el mantenimiento de los servicios públicos y la realización de las finalidades del Estado. A esto se refiere el artículo 31, fracción IV, al hablar de gastos públicos, de donde se deduce el principio de la no afectación del impuesto a un fin especial, el cual determina lo siguiente:

⁴⁰ Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo 2º Curso. Ed. Porrúa México 1999 p. 25.



Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Gran parte del destino del gasto público se dirige a la atención y funcionamiento de los servicios públicos, ya que éste es uno de los fines importantes e indispensables del Estado de acuerdo a los especialistas en Derecho Administrativo, si bien no es la única, sí es la más importante de las actividades que la sociedad encomienda al Poder Ejecutivo.

En términos generales, el servicio público se puede definir: como la actividad que el Estado lleva a cabo, para lograr la satisfacción de necesidades colectivas de interés general. Precizando este concepto, el autor Andrés Serra Rojas aporta la siguiente definición: "El servicio público es una actividad técnica, directa e indirecta, de la Administración Pública activa o autorizada a los particulares, regular, continua y sin propósito de lucro, para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de Derecho Público."⁴¹

El elemento fundamental de la definición de servicio público se encuentra en la necesidad colectiva de interés general; calles, avenidas, banquetas, alumbrado, carreteras, autopistas, aeropuertos, redes ferroviarias, policía, ejército, marina,

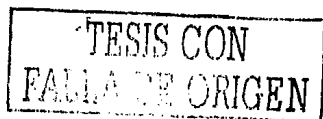
⁴¹ Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo 2º curso. Ed. Porrúa México 1999.



suministro de agua potable, sistema de riego agrícola, energía eléctrica, comunicaciones telefónicas, telegráficas y postales, escuelas públicas, centros médicos y asistenciales, etc. En consecuencia, cuando el Estado se hace cargo de todas estas tareas, está satisfaciendo una necesidad colectiva de interés general, es decir, está prestando un servicio público.

El apresurado crecimiento de la población ha dado lugar a que cada día sea mayor el número de servicios públicos que el Estado necesita satisfacer, y que la atención de los servicios públicos resulta cada vez más difícil de realizar, por la excesiva demanda que se presenta en la sociedad. Situaciones que se reflejan en un aumento considerable y excesivo de los costos del gasto público, que deben destinarse a la satisfacción de las importantes necesidades colectivas de interés general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto artículo 73, fracción VII, XXIX inciso A y artículo 72, inciso h; ésta facultad la expresa a través de la iniciativa de Ley de Ingresos, la cual debe ser discutida primeramente, por la Cámara de Diputados y posteriormente por la Cámara de Senadores. La cual contiene un catálogo de los impuestos que se han de cobrar en el ejercicio fiscal. De igual forma existen leyes especiales que regulan los propios impuestos.

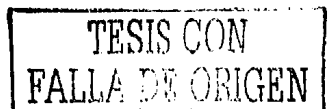


La Ley de Ingresos de la Federación, es el acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado, para recaudar en un tiempo determinado. Constituye por lo general, una lista de conceptos por virtud de los cuales, puede percibir ingresos el gobierno sin especificar, salvo casos excepcionales, los elementos de los diversos impuestos; sujeto, hecho imponible, tasa o tarifa del gravamen, y sólo establece que en determinado ejercicio fiscal, se percibirán los ingresos provenientes, de los conceptos que en la misma Ley se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las leyes en vigor.

El artículo 65, fracción II, dispone que: El Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los siguientes asuntos: II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos para cubrirlo. y el artículo 73, fracción VII, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.

Del texto de los artículos anteriores se desprende, que anualmente deben discutirse y aprobarse las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, ya que la Ley de Ingresos tiene una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual al transcurrir este tiempo dejan automáticamente de producir sus efectos, de tal forma, que si la Ley de Ingresos omite un impuesto que el año anterior había estado en vigor, por ese simple hecho se considera que el ejercicio fiscal siguiente, no debe aplicarse la ley especial que sobre el particular haya regido.

En la Ley de Ingresos se contienen, además de los ingresos tributarios, otros Ingresos no tributarios, como son los productos, que se definen en el Código Fiscal de la Federación en su artículo, que a la letra expresa lo siguiente:



Artículo 3º.- Como las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y los aprovechamientos, que son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamientos, así como de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

En esta clase de Ingresos no tributarios se podría analizar la propuesta de la presente investigación, ya que se trata de los actos jurídicos que realiza el Estado como sujeto de derecho privado, como es el uso y aprovechamiento de los bienes Nacionales que utilizan las Asociaciones Religiosas.

Los ingresos del Estado se clasifican en dos grupos: ordinarios y extraordinarios. Los ingresos ordinarios son aquellos que se perciben regularmente repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir enteramente los gastos ordinarios. Los ingresos extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando las circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemias, catástrofes, etc.

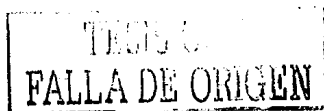
Cuando el impuesto tiene como único fin, obtener los recursos necesarios para cubrir las necesidades financieras del Estado, se dice que tiene un fin fiscal; y cuando el impuesto persigue producir ciertos efectos, diversos de la obtención de recursos, se dice que tiene un fin extrafiscal. Los fines extrafiscales, pueden ser culturales, económicos, políticos, sociales, morales, etc. Cuando las necesidades de la sociedad así lo exigen, el Estado puede utilizar los impuestos ya sea que tengan un propósito fiscal o extrafiscal para satisfacer el interés colectivo.

4.2. Elementos de la Relación Tributaria.

La relación jurídico tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos, respecto de la generación de consecuencias jurídicas, que existen en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

En términos generales se ha considerado como obligación, la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal.

La obligación tributaria es la conducta consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir, por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria. De tal forma, que cuando el particular se coloca en el supuesto



jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal, como generador del impuesto, surge la relación jurídica fiscal, que implica la obligación tributaria y que tiene como elementos personales al sujeto activo y al pasivo contribuyente y el objeto que es la prestación del tributo.

Los elementos que aparecen en la obligación fiscal son: objeto, sujetos, base y tasa, y tienen características muy específicas que es necesario precisarlas de la siguiente forma:

Objeto. Representa la finalidad del impuesto, es la cosa u actividad a gravar. Por ejemplo: la Ley del Impuesto al Valor Agregado prescribe en el artículo 1º que se consideran gravados los siguientes actos o actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y;
- IV. La importación de bienes o servicios.

De igual forma, todas las demás leyes fiscales también indicaran que cosa u actividad tiene la finalidad de gravar.

Base. Representa la cantidad, o criterio considerado para la aplicación de la ley, y es variada para cada supuesto, por ejemplo: valor de actividades, producción



en litros, cabezas de ganado, etc. La ley del Impuesto al Valor Agregado menciona a los valores considerados en cualquier caso del objeto se le calculará un porcentaje que vendría a ser la tasa del impuesto.

Tasa. Es el tanto por ciento que se aplica a la base del impuesto. En el caso del IVA existe la tasa general es del 15%, y 0% exentos.

Sujetos. Comprende aquellas personas que son consideradas obligadas al pago del impuesto, es el primer elemento que interviene en una relación tributaria un sujeto activo y un sujeto pasivo. La misma Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que son obligadas las personas físicas y morales que realicen las actividades citadas en el objeto. Ahora bien dentro de el elemento de los sujetos tenemos a un sujeto activo y un sujeto pasivo que son los siguientes:

Sujeto activo. Es el Ente Público facultada por la ley para exigir a otra el pago de una prestación fiscal. Puede ser la Federación, los Estados y los Municipios.

El sujeto activo de la relación tributaria es el ente público titular de un derecho legalmente establecido; o la persona legalmente obligada por disposiciones de orden público a cubrir determinadas prestaciones.

Las obligaciones del sujeto activo son de dos clases: principales y secundarias. Las principales consisten en la percepción o cobro de la prestación tributaria.

Las obligaciones secundarias son las que tienen por objeto determinar el crédito fiscal para hacer posible su percepción, o controlar el cumplimiento de la obligación tributaria para evitar posibles evasiones.

El carácter de sujeto pasivo de una relación tributaria puede recaer en:

- I. Una persona física.
- II. Una persona moral
- III. Establecimientos comerciales.

El sujeto pasivo es la persona que tiene a su cargo, el cumplimiento de la obligación, en virtud de haber realizado el supuesto jurídico, establecido en la norma. El sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, como lo señala el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, afirmamos que son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1 describe al sujeto pasivo en los siguientes términos:

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas... Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Interpretando este precepto legal, se llega a la determinación de que existen dos clases de sujetos pasivos:

- a) Personas físicas: ser humano dotado de capacidad de goce y en la mayoría de casos de ejercicio, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones; ya que aún los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden llegar a ser sujetos de un tributo.
- b) Personas morales: constituidas por todas las Asociaciones y Sociedades Civiles o Mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país, en el que tengan establecido su domicilio social.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema tributario federal, una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo, mediante la simple realización del hecho generador de un tributo.

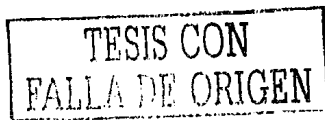
El principio de jurisdicción sirve, para delimitar la esfera de competencia tributaria de las Entidades Federativas entre sí, ya que conforme a nuestro derecho fiscal, en cuanto el sujeto pasivo se adecua a la hipótesis normativa, está obligado al

pago del impuesto.

Por lo tanto basta con que una persona física o moral obtenga un ingreso en el país y/o en el extranjero, si es que en este último caso, se encuentra en territorio nacional, para que en forma automática e inmediata adquiera el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria en materia del Impuesto Sobre la Renta, sin que para dicha consideración influyan los factores de domicilio y nacionalidad, como se determina en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que otorga la calidad de sujeto pasivo a: los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país; a los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

El Estado es también sujeto pasivo de la Contribución de Aportación de seguridad Social, según lo previsto por los artículos 17 fracción IV, 113, 115 y 117 de la Ley del Seguro Social.

Así como el Estado es sujeto pasivo en materia laboral, lo son de igual forma las asociaciones religiosas, ya que las relaciones de trabajo que existan entre las mismas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable, teniendo las obligaciones de llevar y conservar los contratos de trabajo, tarjetas o libretas de asistencia, la nómina en forma individualizada de cada



trabajador en la que se registren los sueldos y salarios, inscribir a sus trabajadores al IMSS y al INFONAVIT, obligaciones que como cualquier patrón deberían de tener y conservar. Ya que en ningún momento se podrán alegar motivos religiosos, para que una persona sea obligada a prestar servicios personales sin la justa retribución de su trabajo.

4.3. Violación Constitucional a los Principios de Proporcionalidad Jurídica por las Asociaciones Religiosas.

Las Asociaciones Religiosas son personas morales reconocidas por la ley, con derechos y obligaciones, las cuales se encuentran sujetas al cumplimiento de cada una de las leyes que rigen en la sociedad.

En la Constitución, ley suprema de la Nación se consagran los principios jurídicos sobre los cuales se fundamentan la diversidad de leyes vigentes. En su artículo 31 fracción IV, de manera específica manifiesta lo siguiente:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

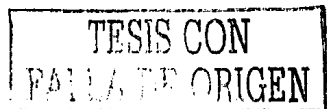
Del texto del artículo anterior se desprende que todos los mexicanos están obligados a contribuir con los gastos públicos a través del pago de los impuestos, sean personas físicas o morales, es por esto cada año se determina el catálogo de impuestos en la Ley de Ingresos de la Federación, para que el Estado obtenga recursos con los cuales pueda cubrir el gasto público, todas las áreas que no se incluyan en esta Ley no están sujetas al pago de impuestos.

Ahora bien en la actualidad las asociaciones religiosas se encuentran exentas del pago de impuestos, por el uso de bienes nacionales, si se analiza el texto constitucional del artículo 27 fracción II, relacionado con el artículo 130 constitucional, nos damos cuenta de que en ningún momento se otorga la facultad de utilizar bienes nacionales a las asociaciones religiosas, entonces al revisar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público específicamente en su artículo 9º fracción VI, otorga indebidamente la facultad de usar y disponer de los bienes nacionales a las asociaciones religiosas violando y pasando por alto lo que disponen los textos constitucionales aplicables a la materia y si excediéndose la Ley reglamentaria en dicho rubro, de tal forma que existen dos situaciones: la primera es una ilegalidad que las asociaciones religiosas utilicen para sus fines, bienes que son propiedad de la Nación, y la segunda que la utilización de estos bienes sea de manera gratuita y permanente mientras exista la asociación religiosa. De los razonamientos anteriores se desprende que existe una violación a los principios constitucionales que se consagran en los artículos 31 fracción IV, que son de igualdad, proporcionalidad y de equidad, ya que si bien es cierto que todos los mexicanos de manera general deben

de ser tratados de igual forma, porque el texto constitucional emplea la palabra todos y en la realidad nos percatamos que no es así, sino que existen asociaciones con diversos fines religiosos, políticos, culturales, educativos, deportivos, de los cuales se podrían catalogar que no persiguen fines de lucro, pero revisando las diversas actividades que realizan, manejan cuantiosos recursos económicos.

Por otra parte, la manera en que se debe contribuir es proporcional a lo que se percibe, y en el caso que nos ocupa considero que sería apropiado que dependiendo el valor catastral del bien que se utilice, imponer un porcentaje anual por el uso de ese bien nacional, sería proporcional a lo que se percibe por el impuesto predial, ya que no es lo mismo que las asociaciones religiosas utilicen bienes nacionales que son bienes que el Estado podría utilizar en alguna otra cosa, como podría ser: museos, parques, auditorios, a que los disfruten sólo una parte de los mexicanos, aquí existe una desigualdad muy notoria, ya que no todos los mexicanos profesan una misma creencia, es por ello, que no se debería permitir el uso de bienes nacionales a un solo sector de la sociedad, sin que los demás reciban de manera directa e indirecta algún beneficio, ya que el Estado debe de buscar un desarrollo equilibrado del país, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Es por esto que durante el desarrollo de la presente investigación, al analizar que las asociaciones religiosas utilizan bienes nacionales, se encuentran exentas de impuestos, por lo que como aportación sugiero que en este rubro se les imponga el



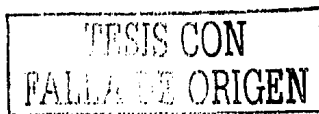
pago del impuesto predial anual, conforme a los metros cuadrados que utilicen de terreno y construcción.

Considero que de esta manera podrían contribuir de manera proporcional y equitativa, como bien lo dispone nuestra Constitución.

4.4. El Aspecto Fiscal de las Asociaciones Religiosas.

Las asociaciones religiosas deberán sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y por las actividades que desempeñan en materia fiscal, están sujetas a las siguientes leyes: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo, que son las que van a regir el desarrollo de las Asociaciones Religiosas en este aspecto.

A partir del día 1 de julio de 1994, empezaron a cumplir las asociaciones religiosas sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la renta, en los términos del título III de las personas morales no contribuyentes, y en la actualidad, a cambiado el nombre del título de la misma ley, quedando como sigue título III del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.



Las asociaciones religiosas tendrán las siguientes obligaciones fiscales de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- Registrar sus ingresos y sus erogaciones en un cuaderno empastado y numerado.
- Expedir comprobantes que acrediten la obtención de sus ingresos propios, con los siguientes requisitos: contener impresos la denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de folio y su domicilio fiscal, señalar lugar y fecha de la operación.
- Tratándose de limosnas, donativos o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados por medio de alcancias, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.
- Presentar la declaración de retenciones efectuadas a terceros, en las instituciones bancarias autorizadas.
- Presentar las declaraciones informativas anuales de retención de impuestos, crédito al salario pagado en efectivo, pago por concepto de derecho de autor, así como la de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas.
- Proporcionar información de las personas a las que hubieran otorgado donativos, cuando dichas personas cuenten con autorización de la secretaria de Hacienda, para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.
- Enterar en forma trimestral y anual las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones de la propia ley y su Reglamento, así

como pagar la bonificación fiscal a aquellos trabajadores que tengan derecho a recibirla.

- Llevar y conservar la nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo de la bonificación fiscal.
- Presentar la declaración anual informativa sobre pagos de bonificación fiscal.
- Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- No estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por Contadores Públicos autorizados.

Ahora bien por lo que hace al uso de bienes nacionales las AR. se encuentran exentas de impuestos ya que no existe ninguna disposición por la cual se puedan hacer acreedoras al pago de contribución alguna, es por ello que al analizar el aspecto patrimonial del que se encuentran compuestas, se llega a la conclusión de que no todos los mexicanos se encuentran beneficiados en que cierta parte de la población utilice estos bienes de manera gratuita, por lo que es necesario reformar las leyes fiscales y que se les cobre el impuesto predial por los bienes inmuebles que utilizan conforme a un porcentaje del valor catastral y de esta manera que sea un impuesto anual.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al estudiar los antecedentes de nuestro país, encontramos que la iglesia forma parte del contexto social, económico, político y cultural que ha predominado en la sociedad, ya que en la época de la Colonia, la mayoría del territorio mexicano le pertenecía y era notorio el poder que ejercía la iglesia, ya que se encargaba de registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones, obras de caridad, asistencia espiritual en hospitales y de impartir la educación.

SEGUNDA.- La Constitución de 1917 creó un Estado laico, prevaleciendo el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias plasmado en su artículo 130 constitucional, garantizando la libertad de creencias en su artículo 24 constitucional y regulando toda manifestación religiosa a través de la ley reglamentaria.

TERCERA.- Las reformas al artículo 130 constitucional del 28 de enero de 1992 en materia religiosa, dieron origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reconociendo jurídicamente a las Iglesias y congregaciones religiosas algunos derechos que obtienen a través de la figura de AR. (Asociación Religiosa). Por lo que las asociaciones religiosas son personas morales con derechos y obligaciones, debidamente reconocidas por la ley.

CUARTA. Para facilitar la comprensión de los términos utilizados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se requiere la elaboración de su Reglamento, con el propósito de interpretar diversos conceptos que en la ley no se emplean con claridad, como son: cargos públicos superiores, bienes inmuebles indispensables para su objeto, utilizar bienes nacionales para fines religiosos, además de los criterios generales para la aplicación de las disposiciones de la ley, situación irregular que se debería de corregir.

QUINTA.- El Estado debe aplicar el criterio de igualdad para todas las asociaciones religiosas que existen, ya que no se podrá hacer discriminación alguna en contra de alguna confesión religiosa, ni que exista alguna preferencia, por lo que se debe limitar a reconocer la existencia de las mismas en la sociedad, sin hacer distinción y aplicar la ley de igual manera ya que no existen clases o categorías de personas que sean sujetos titulares del derecho.

SEXTA.- De acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se les concede a las asociaciones religiosas el derecho de usar bienes nacionales, propiedad de la Nación para fines religiosos, situación que va más allá de lo que la Constitución permite, ya que en ningún texto constitucional (artículos 24, 27 fracción II y 130) se les concede ese derecho y ninguna ley debe exceder lo que estipula la ley suprema que rige nuestro país, por lo tanto; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es inconstitucional en su artículo 9º fracción VI.

SEPTIMA.- Considero importante aportar que no debe de existir la exención de impuestos para las asociaciones religiosas del pago de contribuciones por el uso de bienes nacionales, ya que el régimen fiscal aplicable es el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual otorga facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a ciertos contribuyentes, aquellos cuya actividad no persiga fines de lucro, por lo que es necesario que contribuyan, con las diferentes leyes fiscales a las que estamos sujetos todos los mexicanos.

OCTAVA.- Al obtener un ingreso de las Asociaciones Religiosas, las relaciones entre ambos factores se verán beneficiadas ya que no existirá una relación de dependencia, sino una relación paralela entre ambos que provocaría un equilibrio dentro de la sociedad, ya que las Asociaciones Religiosas fueron creadas con unos fines y propósitos distintos a los intereses de un poder económico, político y materialista que ha creado el hombre.

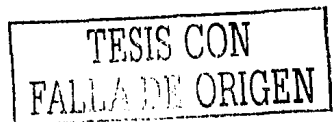
NOVENA.- En la actualidad existe un gran interés por parte del Estado en obtener ingresos, considero que el analizar la violación constitucional que se lleva a cabo por las asociaciones religiosas, es necesario que exista la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa por los inmuebles que utilizan, propiedad de la Nación, de acuerdo al valor catastral de los mismos, un porcentaje anual y de esa forma que puedan contribuir en buena forma para satisfacer los gastos públicos, por lo que es necesario hacer una reforma al artículo 9º fracción VI

de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que todos aquellos bienes nacionales que se utilizan para actos de culto público estén sujetos a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el sentido de que contribuyan por este rubro al gasto público.

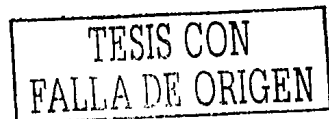
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Textos Universitarios. UNAM. México, 1973.
2. Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
3. Baena Sergio Montero Guillermina. Tesis en 30 días. Editores Mexicanos. México, 1999.
4. Bazan Jan. Los Bienes de la Iglesia en México 1856 – 1875. Editorial Centro de Estudios Históricos. Colegio de México., México 1971.
5. Reina Valera. Biblia. Revisión 1995. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas
6. Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México 1989.
7. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México 1976.



8. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso. Editorial Limusa México, 1996.
9. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa, México 1996.
10. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., México 1997.
11. Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa S.A., México 1998.
12. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A., México 1974.
13. González González, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa IJ-UNAM, México 1993.
14. Gutiérrez Casillas José. Historia de la Iglesia en México. Editorial Porrúa S.A., México 1974.
15. Jiménez Urresti Teodoro Ignacio. Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias. Editorial Themis 1996.



16. Lamadrid Sauza José Luis. La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994.
17. Margadant Guillermo Floris. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México 1994.
18. Mendieta Alatorre Ángeles. Tesis Profesionales. Editorial Porrúa S.A., México 1985.
19. Pérez de León Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa, México 1998.
20. Roystone Pike Edgar. Diccionario de las Religiones. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1978.
21. Saldaña Serrano Javier y Orrego Sánchez Cristóbal. Poder Estatal y Libertad Religiosa. Editorial UNAM. 2001
22. Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa, México 1997.
23. Staples Anne. La Iglesia en la Primera República Federal Mexicana. SEP. México 1976.

24. Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Editorial Cultura y Ciencia Política México 1973.
25. Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo Tomo II. Editorial Porrúa S.A., México 1988.
26. Soberanes Fernández José Luis. Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. UNAM-S6, México 1994.
27. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México 1976.
28. Villaseñor Guillermo. Estado e Iglesia. Editorial Edicol, México 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
3. Ley General de Bienes Nacionales.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. Código Fiscal de la Federación.
6. Código Civil para el Distrito Federal.
7. Ley de Ingresos de la Federación.
8. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
9. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
10. Ley del Seguro Social.
11. Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN